



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA.  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-202100349-00  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** ZAHIRA MILENA GUTIÉRREZ PÉREZ  
**CUADERNO:** MEDIDAS CAUTELARES

Procede el Despacho a verificar la solicitud de las medidas cautelares, en el proceso de la referencia, para decidir sobre su procedencia las cuales fueron presentadas en escrito separados a la fecha de presentación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 599 del C.G.P, para decretar las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **Dispone:**

01. DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los bienes inmuebles con Matrícula Inmobiliaria No. 470-136675 Y 470-5988, propiedad de ZAHIRA MILENA GUTIÉRREZ PÉREZ. Líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal para la inscripción de la medida y una vez se surta este informe al despacho.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 68**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 octubre de 2021.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal catorce (14) de octubre dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA.  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-201900086-00  
**DEMANDANTE:** RUTH BIBIANA CARVAJAL ESTIPIA  
**DEMANDADO:** WISTON ORLANDO CETRE MOSQUERA  
**CUADERNO:** MEDIDAS CAUTELARES.

Procede el Despacho a verificar la solicitud de las medidas cautelares, en el proceso de la referencia, para decidir sobre su procedencia las cuales fueron presentadas en escrito separados a la fecha de presentación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 599 del C.G.P, para decretar las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **Dispone:**

1. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDts. o que a cualquier otro título posea WISTON ORLANDO CETRE MOSQUERA, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares que antecede.
2. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que, por concepto de salarios, primas, comisiones, emolumentos, bonificaciones le deba o llegue a deberle el EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA al señor WISTON ORLANDO CETRE MOSQUERA.

Se fija el límite del embargo en \$10.000.000. En tal sentido ofíciase.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 68**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de octubre de 2021.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal catorce (14) de octubre dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-202100240-00  
**DEMANDANTE:** GUSTAVO ORDUZ TARAZONA  
**DEMANDADOS:** YESID JIMENEZ SILVA  
**CUADERNO:** PRINCIPAL

Procede el Despacho a verificar la solicitud de las medidas cautelares, en el proceso de la referencia, para decidir sobre su procedencia las cuales fueron presentadas en escrito separados a la fecha de presentación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 599 del C.G.P, para decretar las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **Dispone:**

1. DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los bienes inmuebles con Matrícula Inmobiliaria No. 470-140356 y 470-116786, propiedad de YESID JIMENEZ SILVA. Líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal para la inscripción de la medida y una vez se surta este informe al despacho.
2. **EMBARGO Y RETENCION** de la quinta parte que exceda del salario mínimo devengado por el demandado YESID JIMENEZ SILVA, en calidad de trabajadora de la ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL,
3. Abstenerse de decretar el embargo del remanente hasta tanto la parte interesada indique el número del proceso y las partes con el fin de oficiar la medida.

para tal fin se fija el límite del embargo en (\$150.000.000), oficiase a las respectivas entidades.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 68**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de octubre de 2021.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal catorce (14) de octubre dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA.  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-202100347-00  
**DEMANDANTE:** COMFACASANARE  
**DEMANDADO:** JEIDELBER DAVID HOSTOS DAZA  
**CUADERNO:** MEDIDAS CAUTELARES.

Procede el Despacho a verificar la solicitud de las medidas cautelares, en el proceso de la referencia, para decidir sobre su procedencia las cuales fueron presentadas en escrito separados a la fecha de presentación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 599 del C.G.P, para decretar las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **Dispone:**

1. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDts. o que a cualquier otro título posea JEIDELBER DAVID HOSTOS DAZA, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares visto en el archivo 01.

Se fija el límite del embargo en \$4.500.000. En tal sentido ofíciase.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 68**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de octubre de 2021.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal catorce (14) de octubre dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA.  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-202100348-00  
**DEMANDANTE:** COMFACASANARE  
**DEMANDADO:** ALSY MARY BUENO BERMÚDEZ  
**CUADERNO:** MEDIDAS CAUTELARES.

Procede el Despacho a verificar la solicitud de las medidas cautelares, en el proceso de la referencia, para decidir sobre su procedencia las cuales fueron presentadas en escrito separados a la fecha de presentación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 599 del C.G.P, para decretar las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **Dispone:**

1. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDts. o que a cualquier otro título posea ALSY MARY BUENO BERMÚDEZ, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares visto en el archivo 01.
2. EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte que exceda del salario mínimo devengado por el demandado ALSY MARY BUENO BERMÚDEZ, en calidad de trabajador de la empresa ASESORÍAS CONTABLES, ADMINISTRATIVAS Y CONSULTORIAS SAS (ADSECOM S.A.S.) a la señora ALSY MARY BUENO BERMÚDEZ.

Se fija el límite del embargo en \$1.800.000. En tal sentido ofíciese.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 68**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de octubre de 2021.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal catorce (14) de octubre dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-202100352-00  
**DEMANDANTE:** B.BRAUN MEDICAL S.A.  
**DEMANDADO:** SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE LTDA  
**CUADERNO:** MEDIDAS CAUTELARES.

Procede el Despacho a verificar la solicitud de las medidas cautelares, en el proceso de la referencia, para decidir sobre su procedencia las cuales fueron presentadas en escrito separados a la fecha de presentación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 599 del C.G.P, para decretar las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**Dispone:**

1. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDts. o que a cualquier otro título que posea SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE LTDA, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares que antecede. Se hace claridad a las entidades que se exceptúa de la medida de embargo los dineros depositados en cuentas del Sistema General de Participación en pensiones o maestra que administra la demandada cuya destinación específica es la salud.
2. DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado Sociedad Clínica Casanare LTDA con matrícula mercantil 19790814 ubicada en la calle 13 No 29-79 de la ciudad de Yopal. Por secretaría librese el oficio correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido.
3. DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado Unidad Especializada Primaria de Atención con matrícula mercantil 130429 ubicada en la calle 13 No 29-79 de la ciudad de Yopal. Por secretaría librese el oficio correspondiente a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido.

Se fija el límite del embargo en \$120.000.000. En tal sentido ofíciase.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 68**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de octubre de 2021.



**Distrito Judicial de Yopal**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

Yopal, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2021-00245-00
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
<b>DEMANDADO:</b>	LAURA CAMILA RAMÍREZ PÉREZ LUIS EDUARDO RAMÍREZ PIÑEROS
<b>ASUNTO:</b>	<b>DECRETA MEDIDAS CAUTELARES</b>

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, cdts o cualquier otro título que posea **LAURA CAMILA RAMÍREZ PÉREZ** y **LUIS EDUARDO RAMÍREZ PIÑEROS**, personas identificadas, respectivamente, con la cédula de ciudadanía número **1.116.992.822** y **4.076.198**, en las siguientes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares: BBVA, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BOGOTÁ, POPULAR, COLPATRIA, AGRARIO, AVILLAS, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, GNB SUDAMERIS, FALABELLA.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Limítese la anterior medida en la suma de \$ 29.572.062<sup>1</sup>.

**SEGUNDO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se le adeuden, en el **MUNICIPIO DE YOPAL**, por concepto de salarios u honorarios a los **LAURA CAMILA RAMÍREZ PÉREZ** y **LUIS EDUARDO RAMÍREZ PIÑEROS**, personas identificadas, respectivamente, con la cédula de ciudadanía número **1.116.992.822** y **4.076.198**.

Líbrense los oficios correspondientes al pagador respectivo para que retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito a este Despacho, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores, tal como lo dispone el CGP Art. 593-9. Se podrá embargar hasta la quinta parte (20%) del valor que exceda un SMLMV<sup>2</sup>. Limítese la anterior medida en la suma de \$ 39.429.416.

**TERCERO:** DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se le adeuden, en el **DEPARTAMENTO DE CASANARE**, por concepto de salarios u honorarios a los demandados **LAURA CAMILA RAMÍREZ PÉREZ** y **LUIS EDUARDO RAMÍREZ PIÑEROS**, personas identificadas, respectivamente, con la cédula de ciudadanía número **1.116.992.822** y **4.076.198**.

Líbrense los oficios correspondientes al pagador respectivo para que retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito a este Despacho, previniéndole que de lo

<sup>1</sup> CGP, Art. 593 numeral 10.

<sup>2</sup> De conformidad con lo dispuesto por el CST Art. 155.

---

contrario responderá por dichos valores, tal como lo dispone el CGP Art. 593-9. Se podrá embargar hasta la quinta parte (20%) del valor que exceda un SMLMV<sup>3</sup>. Límitese la anterior medida en la suma de \$ 39.429.416.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**

Jueza

MPR

---

<sup>3</sup> De conformidad con lo dispuesto por el CST Art. 155.



**Distrito Judicial de Yopal**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

Yopal, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2021-00365-00
<b>DEMANDANTE:</b>	AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S.
<b>DEMANDADO:</b>	SERAGRIN S.A.S. RUBÉN DARÍO GAMEZ PARADA
<b>ASUNTO:</b>	<b>LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO</b>

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del vehículo de marca NISSAN, línea D22/NP300, placa IAM628, modelo 2015, color PLATA, y que, según lo informado la apoderada de la parte actora, está matriculado en la oficina de Tránsito de Yopal y es de presunta propiedad del demandado **RUBÉN DARÍO GÁMEZ PARADA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.751.327. Por Secretaría **OFÍCIESE** al Señor Secretario de Movilidad de la mencionada localidad solicitándole la inscripción de la medida y la correspondiente expedición del certificado con la anotación en tal sentido.

**SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, cdt's o cualquier otro título que posea **RUBÉN DARÍO GÁMEZ PARADA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.751.327 y **SERAGRIN S.A.S.** identificada con NIT N° 900808867-2, en las siguientes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO ITAÚ, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO BANCAMÍA y BANCO W.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limitese la anterior medida en la suma de \$ 12.960.000<sup>1</sup>.

**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que adeude a favor de **RUBÉN DARÍO GÁMEZ PARADA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 74.751.327 y **SERAGRIN S.A.S.** identificada con NIT N° 900808867-2, en los siguientes molinos: MOLINOS EL YOPAL LTDA, DIANA CORPORACIÓN S.A.S., UNIÓN DE ARROCEROS S.A.S., GRANOS DEL CASANARE GRANDELCA S.A., COMERCIALIZADORA GYH S.A.S., AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA A.P. S.A., ORF S.A., MOLINOS CASANARE LTDA, ARROCERA LA ESMERALDA/ ARROZ BLANQUITA, AGROMILENIO S.A., ARROZ BARICHARA y GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A.

Por secretaria librense los oficios correspondientes para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limitese la anterior medida en la suma de \$ 12.960.000<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> CGP, Art. 593 numeral 10.

<sup>2</sup> CGP, Art. 593 numeral 10.

---

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

MPR



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal catorce (14) de octubre dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-202100350-00  
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**DEMANDADO:** MARLY ELENA ESCALANTE MARTÍNEZ  
**CUADERNO:** PRINCIPAL

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva singular de menor cuantía presentada a través de abogado por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de MARLY ELENA ESCALANTE MARTÍNEZ.

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado en las obligaciones representadas en el pagaré No **05709096000907247**.

De igual manera la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso en concordancia con el decreto 806 de 2020, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de MARLY ELENA ESCALANTE MARTÍNEZ.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecario de menor cuantía, a cargo de MARLY ELENA ESCALANTE MARTÍNEZ a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

**POR EL PAGARÉ N° 05709096000907247.**

- 1. TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$380.000,)** representados en el pagaré N° **05709096000907247**, correspondientes al saldo CAPITAL de la Cuota mensual del 17 de enero de 2021, valor desagregado del capital total acelerado.
- 2.** Más los intereses moratorios a la máxima legal vigente desde el 18 de enero de 2021, hasta el día de su solución o pago definitivo, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- 3. TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$380.000,)** representados en el pagaré N° **05709096000907247**, correspondientes al saldo CAPITAL de la Cuota mensual del 17 de febrero de 2021, valor desagregado del capital total acelerado.
- 4.** Más los intereses moratorios a la máxima legal vigente desde el 18 de febrero de 2021, hasta el día de su solución o pago definitivo, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- 5. TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$380.000,)** representados en el pagaré N°



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

**05709096000907247**, correspondientes al saldo CAPITAL de la Cuota mensual del 17 de marzo de 2021, valor desagregado del capital total acelerado.

6. Más los intereses moratorios a la máxima legal vigente desde el 18 de marzo de 2021, fecha en que la cuota del mes de marzo de 2021 se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
7. **TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$380.000,)** representados en el pagaré N° **05709096000907247**, correspondientes al saldo CAPITAL de la Cuota mensual del 17 de abril de 2021, valor desagregado del capital total acelerado.
8. Más los intereses moratorios a la máxima legal vigente desde el 18 de abril de 2021, fecha en que la cuota del mes de abril de 2021 se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
9. **TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$380.000,)** representados en el pagaré N° **05709096000907247**, correspondientes al saldo CAPITAL de la Cuota mensual del 17 de mayo de 2021, valor desagregado del capital total acelerado.
10. Más los intereses moratorios a la máxima legal vigente desde el 18 de mayo de 2021, fecha en que la cuota del mes de mayo de 2021 se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
11. **TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$380.000,)** representados en el pagaré N° **05709096000907247**, correspondientes al saldo CAPITAL de la Cuota mensual del 17 de junio de 2021, valor desagregado del capital total acelerado.
12. Más los intereses moratorios a la máxima legal vigente desde el 18 de junio de 2021, fecha en que la cuota del mes de junio de 2021 se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
13. **TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$380.000,)** representados en el pagaré N° **05709096000907247**, correspondientes al saldo CAPITAL de la Cuota mensual del 17 de julio de 2021, valor desagregado del capital total acelerado.
14. Más los intereses moratorios a la máxima legal vigente desde el 18 de julio de 2021, fecha en que la cuota del mes de julio de 2021 se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
15. **TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$380.000,)** representados en el pagaré N° **05709096000907247**, correspondientes al saldo CAPITAL de la Cuota mensual del 17 de agosto de 2021, valor desagregado del capital total acelerado.
16. Más los intereses moratorios a la máxima legal vigente desde el 18 de agosto de 2021, fecha



*Distrito Judicial de Yopal*  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

en que la cuota del mes de agosto de 2021 se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

17. **TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$380.000,)** representados en el pagaré N° **05709096000907247**, correspondientes al saldo CAPITAL de la Cuota mensual del 17 de septiembre de 2021, valor desagregado del capital total acelerado.
18. Más los intereses moratorios a la máxima legal vigente desde el 18 de septiembre de 2021, fecha en que la cuota del mes de septiembre de 2021 se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
19. **TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$36.520.064,62)**, por concepto del capital acelerado del preciado crédito representado en el pagaré No **05709096000907247**.
20. Por los Intereses Moratorios causados y no pagados, respecto al valor de numeral que antecede, desde el día 24 de septiembre de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme a la tasa máxima de interés ordenada por la Superintendencia Financiera.
21. Sobre agencias en derecho y costas se resolverá en su oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, o conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**TERCERO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**CUARTO:** DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. **470-53602** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, propiedad de **MARLY ELENA ESCALANTE MARTÍNEZ**, para tal fin por Líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal, para la inscripción de la medida y una vez se surta esta informe al despacho.

**QUINTO:** RECONOCER personería jurídica al abogado **CAMILO ERNESTO NÚÑEZ HENAO**, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**

Juez



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 68**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de octubre de 2021.



**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**

Yopal, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2018-01625-00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
<b>DEMANDADO:</b>	JEISSON SMITH ORTÍZ GARZÓN
<b>ASUNTO:</b>	REQUIERE PARTE ACTORA

Revisado el cuaderno de medidas cautelares y ante la omisión del extremo activo para adelantar gestiones de las medidas cautelares decretadas, el Juzgado DISPONE:

**REQUERIR**, al apoderado del extremo activo para que adelante los trámites necesarios a fin de consumir las medidas cautelares decretadas, concretamente que adelante las gestiones a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en auto del 28 de marzo de 2019<sup>1</sup>. **Deberá allegar constancias de los trámites que adelante.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

<sup>1</sup> Consec. 02, cuaderno medidas cautelares, expediente digital.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

**Yopal catorce (14) de octubre dos mil veintiuno (2021)**

**PROCESO:** INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-202100289-00  
**DEMANDANTE:** YORLADIS GONZALEZ CAMARGO  
**DEMANDADOS:** COOMECA Y OTROS  
**CUADERNO:** UNICO

Por reparto ha correspondido a este Despacho conocer de la presente objeción dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, remitido por la conciliadora MONICA RODRIGUEZ MORENO designado por el mencionado centro de conciliación, a fin de que esta instancia desate de fondo las objeciones suscitadas y planteadas por el acreedor Entidad a través de su apoderado Dr. RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLORES

Sea lo primero señalar que en el caso aquí estudiado las inconformidades planteadas como objeciones fueron propuestas en cumplimiento del actual Código General del Proceso en su artículo 552, esto es dentro de la audiencia de negociación de deudas.

#### **ANTECEDENTES**

De una breve lectura de la audiencia de marras realizada el día 10 diciembre de 2020 (folios 78-79) por el Centro de Conciliación de la Fundación Paz Pacifico se puede identificar inequívocamente las objeciones planteadas por el acreedor Entidad COOMECA a través del Dr. RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLORES-

A efectos de dirimir sobre las objeciones propuestas, la conciliadora del Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Casanare señora MONICA RODRIGUEZ MORENO, pone en conocimiento de este estrado, las objeciones presentadas por la entidad acreedora COOMECA y a ello se procede como sigue:

#### **DE LA OBJECION PROPUESTA POR EL ACREEDOR ENTIDAD COOMECA. A TRAVÉS DE SU MANDATARIO JUDICIAL.**

Del análisis al acta de audiencia observa el Despacho que dentro de ella el objetante mediante su mandatario judicial centra su inconformidad sobre un específico aspecto, esto es sobre el crédito relacionado a favor de la señora NILCIA CAMARGO.

Dentro del término legalmente concedido la entidad objetante mediante su apoderado judicial, en escrito presentado ante el Centro de Conciliación el día 17 de junio del año que avanza (fl.573) Archivo No 2. sustento las objeciones del crédito antes mencionado.

Frente a las razones abordadas por el objetante la insolvente mantuvo una actitud inerte sin realizar observación alguna frente a aquellas objeciones y oportunamente la conciliadora en



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

insolvencia remite las diligencias al juez Civil Municipal (reparto) de esta ciudad, para lo de su competencia, quedando dichas diligencias a expensas de este Despacho judicial quien asume el conocimiento de las mismas a fin de desatar de fondo las objeciones estructuradas por el acreedor Entidad COOMECA y a ello se procede previa las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Con el propósito de desatar de fondo las inconformidades planteadas por el objetante, de imperiosa necesidad para este Despacho resulta descender sobre aquellas objeciones planteadas dentro de la audiencia de negociación de deudas realizada por la conciliadora el día 20 de mayo de 2021, la cual fue suspendida por observarse una posibilidad objetiva de arreglo reprogramándose aquella audiencia para el día 09 de junio de 2021, en la que se observa que el objetante COOMECA mediante su apoderado recaba sobre las objeciones del crédito a favor de NILCIA CAMARGO, dejando de un lado la intención de objetar el crédito de los demás acreedores, lo que efectivamente se verificó en escrito de sustentación de objeción.

En este orden de ideas y trayendo a colación la norma que rige la materia, se tiene que el artículo 550 del C. General del Proceso regula:

“La conciliadora pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.” *(Subraya fuera de texto)*

Analizada la norma de cara a la audiencia de negociación de deudas de fecha 20 de mayo de 2021, la cual fue suspendida por observarse una posibilidad objetiva de arreglo reprogramándose aquella audiencia para el día 09 de junio de 2021, encuentra esta instancia que la petición del acreedor entidad COOMECA a través de su apoderado judicial, no da cabida a vacilación alguna pues en concreto, y como ya se dejó dicho con anterioridad, las objeciones fueron perfiladas exclusivamente frente a la existencia del crédito de la señora NILCIA CAMARGO.

Del examen juicioso y detenido del acta de audiencia suscrita por los actores de este asunto, no se divisa dudas o discrepancias de otra índole diferentes a las que en su momento formulara la objetante Entidad COOMECA a través de su mandatario judicial.

Visto lo anterior, resulta de imperiosa necesidad verificar si las objeciones planteadas por la entidad inconforme se encuentran contenidas en las taxativamente indicadas en el artículo 550 del C. General del Proceso arribatrascrito, es decir que las mismas se encuentren fundadas en la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Centrándonos ahora en las objeciones relacionadas con los créditos a favor de la acreedora quirografaria NILCIA CAMARGO, y resultan claras las discrepancias que incitaron a la Entidad COOMECA para la proposición de las objeciones.

A este respecto se infiere claramente de su escrito sustentatorio de las objeciones, que la inconformidad respecto del crédito en cabeza de la anunciada acreedora radica en que de los mismos emanan dudas sobre la existencia, naturaleza y cuantía.

Identificadas las objeciones en el caso que ocupa nuestra atención corresponde decidir las de plano a este Despacho judicial conforme lo indica el artículo 552 *ibídem*, a lo que se procede a continuación:

Las objeciones de al crédito frente la acreedora quirografaria NILCIA CAMARGO. En efecto se infiere claramente de su escrito sustentatorio que la inconformidad radica en que le asisten dudas frente a la **existencia** y consecuentemente su **naturaleza** y **cuantía** de las acreencias a favor de NILCIA CAMARGO. por cuanto aquella es madre de la deudora y bajo ese entendido la **existencia**, **naturaleza** y **cuantía** generan dudas razonables.

Aunado a lo anterior, el objetante procura que esta instancia ausculte bajo el mecanismo probatorio la veracidad del supuesto endeudamiento el origen y la verdadera existencia del crédito.

Ahora bien del material probatorio recaudado y especialmente en lo atinente al crédito de la acreedora NILCIA CAMARGO. se llega a una ineludible verdad, y es que las acreencias a su favor se encuentran contenidas en documentos ciertos, esto es en dos títulos valores (letras de cambio), firmadas y aceptada por la deudora insolvente señora YORLADIS GONZALEZ CAMARGO. Por tanto, sobre la veracidad de la obligación, no encuentra este juzgador merito probatorio suficiente para desvirtuar las obligaciones incorporadas en los títulos allegados.

Contrario sensu, si dirige su atención a la “existencia, naturaleza y cuantía” dela mencionada obligación.

Indudablemente con la prueba expuesta se puede llegar a la cimiento de la **existencia** de una obligación a cargo de la deudora YORLADIS GONZALEZ CAMARGO y a favor de NILCIA CAMARGO, siendo ella de **naturaleza** crediticia por una **cuantía** claramente determinada.

Se itera entonces sobre la aptitud probatoria de los documentos privados allegados, los cuales dan cuenta de la existencia de obligaciones cambiarias a favor de NILCIA CAMARGO y que gravan a la deudora YORLADIS GONZALEZ CAMARGO.



*Distrito Judicial de Yopal*  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

Ahora bien y en lo que atañe a las actuaciones entre particulares y autoridades es preciso recordar que el artículo 83 de la Carta, consagra la presunción de buena fe. Al respecto el tribunal constitucional en sentencia G527 de 2013, expresó:

*“La Corte ha indicado que el principio de la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. Por ello ha sido concebido como una exigencia de honestidad, rectitud y credibilidad a la cual se encuentra sometido el actuar de las autoridades públicas y de los particulares, bajo una doble connotación, ya sea a través de las actuaciones que surgen entre la Administración y los particulares, o de estos últimos entre sí.”*

De esta manera es menester señalar que no le asiste a este administrador de justicia, al menos en el trámite de conocimiento, elementos de juicio que le permitan negar la existencia de la acreencia relacionada por la deudora señora YORLADIS GONZALEZ CAMARGO, para para con la acreedora NILCIA CAMARGO, por lo que la objeción presentada será negada, ordenando se continúe el trámite correspondiente.

Lo anterior no debe traducirse en cosa juzgada por cuanto la presunción de buena fe a la que se refiere la jurisprudencia puede ser destruida mediante la declaratoria de responsabilidad penal que determine una eventual falsedad ideológica en dichos documentos, con la consecuente comisión del delito de fraude procesal, determinación de responsabilidad que en todo caso no le corresponde a la jurisdicción civil.

Lo brevemente indicado en relación con el crédito anterior, conduce a este Despacho a concluir que la objeción planteada por COO MEC, serán negadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la objeción elevada por el acreedor Entidad COO MEC, a través de apoderado judicial, frente a la acreedora quirografarios señora NILCIA CAMARGO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO** En firme este auto REMITASE las presentes diligencias al conciliador de origen para lo de su competencia.

**TERCERO:** Contra la presente decisión no proceden recursos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**

**Juez**



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 68**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de octubre de 2021.



**Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare**

Yopal, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2018-00855-00
<b>DEMANDANTE:</b>	COOEMPHORY LTDA
<b>DEMANDADO:</b>	JUAN CAMILO VÁSQUEZ INFANTE MARTHA LILIA CRESPO SEGUA
<b>ASUNTO:</b>	<b>ABTENERSE DE PRONUNCIAMIENTO</b>

Revisado el expediente, de medidas cautelares, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: REQUERIR**, al apoderado del extremo activo para que adelante los trámites necesarios a fin de consumir las medidas cautelares decretas en la providencia que data del 09 de diciembre de 2019<sup>1</sup>. **Deberá allegar constancias de los trámites que adelante.**

**SEGUNDO: ABTENERSE** de emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de medidas cautelares radicada el 13 de septiembre de 2021, por cuanto el abogado que las pidió no ha sido reconocido como apoderado de la parte actora, tal como se indicó en auto de esta misma fecha obrante en el cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES**

Juez

MPR

<sup>1</sup> Consec. 02, cuaderno medidas cautelares, expediente digital.



**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**

Yopal, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
<b>RADICACIÓN:</b>	850014003002- <u>202100366</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO FINANDINA S.A.
<b>CAUSANTE:</b>	LUZ MERY ACEVEDO CACHAY
<b>ASUNTO:</b>	<b>ADMITE SOLICITUD</b>

**ASUNTO**

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho respecto de la procedibilidad de la admisión, inadmisión o rechazo de la solicitud presentada por **BANCO FINANDINA S.A.** en contra de **LUZ MERY ACEVEDO CACHAY** a fin de librar la orden de aprehensión pretendida respecto de vehículo automotor gravado con prenda sin tenencia de placas DSP430.

**CONSIDERACIONES**

**1.- Funcionamiento y Registro de Garantías inmobiliarias.** La ley 1676 del año 2013 “*Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias*”, contempla la ejecución de una garantía mobiliaria sobre bienes inmuebles por destinación o muebles por anticipación y con ella lo que se denomina en el Capítulo III, el **pago directo**. Respecto de ese pago, se tiene que él puede satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo realizado conforme a lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 60, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Los parágrafos explican ciertas circunstancias:

*“ (...) **PARÁGRAFO 1o. Si el valor del bien supera el monto de la obligación** garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.*

***PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante** objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.*

***PARÁGRAFO 3o. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo** realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.”*

2.- En el mismo sentido se tiene que el D. 1835/2015, modificó y adicionó unas normas en materia de garantías mobiliarias, debiendo remitirnos a las exigencias del artículo 2.2.2.4.2.3, respecto al registro de dichas garantías constituyendo un sistema de archivo, de acceso público a la información, cuyo objeto es dar publicidad a través internet a la información contenida en los formularios de registro para efectos de la oponibilidad, permitiendo así la publicidad de la información registral vigente relativa a las garantías mobiliarias.

3.- Para el caso y conforme a lo anterior, la entidad demandante, se verifica, dio cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3. del D. 1835/2015 y en concordancia con lo previsto en el art. 60, 61,62, 65, 68 y s.s aplicables de la L. 1676/2013, se tiene que en efecto dentro del **contrato de prenda abierta sin tenencia sobre vehículo** de fecha 17 de septiembre<sup>1</sup>, se facultó al establecimiento bancario **BANCO FINANDINA S.A.**

<sup>1</sup> Pág. 12, consec. 01, cuaderno único, expediente digital.

para iniciar dicho procedimiento (**cláusula novena**<sup>2</sup>); Igualmente conforme a los anexos aportados con la solicitud (pags. 18 y siguientes del consec. 01, cuaderno único, expediente digital ) se corrobora se dio aplicación formal a las exigencias y trámite previsto en las normas especialísimas ya citadas con anterioridad aplicables en el presente asunto, habiendo fijado un plazo de cinco (05) días para que el deudor **LUZ MERY ACEVEDO CACHAY** identificada con C.C. 47.436.333 realizará la entrega voluntaria del bien mueble automotor individualizado con placas **DMV063**, sin que a la fecha de presentación de esta solicitud, se haya materializado de forma positiva.

4.- Siendo procedente la solicitud, pudiendo **BANCO FINANDINA S.A.** satisfacer su crédito directamente con el bien objeto de garantía, no habiendo sido entregado de forma y en los términos concedidos por el acreedor, deberá darse aplicación para efectos del avalúo (parágrafo 3º del Art. 60 de la L. 1676/ 2013), como se citó con anterioridad, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Admitir la solicitud de orden **DE APREHENSIÓN Y ENTREGA** del bien mueble vehículo automotor individualizado entre otras especificaciones por: placas DMV063, modelo 2017, marca RENAULT, clase AUTOMÓVIL, cilindraje 1598, servicio PATICULAR, motor A812Q006015, color GRIS COMET, matriculado en la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Bogotá.

**SEGUNDO:** Ordenar la aprehensión y posterior entrega del vehículo antes descrito al acreedor demandante **BANCO FINANDINA S.A.** Nit. 860.051.894-6 en contra de **LUZ MERY ACEVEDO CACHAY** identificada con C.C. 47.436.333.

**TERCERO:** Consecuencialmente, se ordena oficiar a la **POLICÍA NACIONAL – SIJIN**, sección automotores, para que en el término de (05) días contados a partir del recibo del oficio respectivo, proceda a la inmovilización inmediata del automotor descrito en el numeral primero, y proceda a ponerlo a disposición del acreedor garantizado en los 2 parqueaderos autorizados y citados en la pretensión segunda de la solicitud<sup>3</sup>, previo informe remitido a este Juzgado, cumpliendo en debida forma las exigencias establecidas para tales efectos.

**El beneficiario deberá coordinar y asumir el trámite y logística pertinente a fin de materializar la medida ya dispuesta.** Art. 68 inc. 1º Ley 1676/2013.

Adviértase, a la **POLICÍA NACIONAL – SIJIN** que, para efectos de la **ENTREGA** del automotor, los datos de notificación correspondientes al apoderado judicial y el beneficiario del **BANCO FINANDINA S.A.**, son:

Nombre	Apoderada Linda Loreinys Pérez Martínez	Banco Finandina S.A.
Dirección electrónica	<a href="mailto:perezmartinezlloreinys@gmail.com">perezmartinezlloreinys@gmail.com</a> o <a href="mailto:linda.perez@incomercio.com.co">linda.perez@incomercio.com.co</a>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@bancofinandina.com">notificacionesjudiciales@bancofinandina.com</a>
Dirección Física	Calle 93 B. No 19 - 31 oficina 202 Edificio Glacial	Kilómetro 17 Carretera Central del Norte del Municipio de Chía, Cundinamarca

Por último, debe indicarse a la **POLICÍA NACIONAL – SIJIN**, que dicho bien mueble **no debe dejarse a disposición de este Juzgado** ya que, como bien se ha precisado, lo correspondiente según la naturaleza de la acción que aquí se tramita es proceder de manera directa a su entrega a favor del beneficiario BANCO FINANDINA S.A. Por lo tanto, **cumplida tanto la inmovilización como la entrega ordenadas, se exhorta para que, en el término de cinco (5) días, remita con destino a este expediente las constancias pertinentes.**

**CUARTO:** En firme y cumplido de manera íntegra con el objeto y trámite dispuesto en este proveído, archívense las diligencias, dejando las respectivas constancias.

<sup>2</sup> Pág. 14, consec. 01, cuaderno Único, Expediente Digital

<sup>3</sup> Acápite denominado PETICIÓN: “2. Se sirva ordenar que la entrega del vehículo de placas DMV063, se efectúe en la Calle 93B No. 19-31 Piso 2 del Edificio Glacial, de la ciudad de Bogotá D.C., o Kilometro 3 vía Funza Siberia, Finca Sausalito Vereda la Isla – Cundinamarca” (pág. 3, consec. 01, cuaderno único).

**QUINTO:** Reconocer y tener a **LINDA LOREINYS PÉREZ MARTÍNEZ** con **C.C. 1.010.196.525** y **T.P 272.232 del C.S de la J**, como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferidos en escrito aportado.

**SEXTO: NEGAR** la solicitud realizada en el acápite de la demanda denominado **AUTORIZACIÓN<sup>4</sup>**, por no reunir los requisitos establecidos en la L. 196/1971, Art. 27<sup>5</sup>, concretamente no probar que es estudiante de derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES**  
Juez

---

<sup>4</sup> Pág. 6, consec. 01, cuaderno único, expediente digital.

<sup>5</sup> "ARTÍCULO 27. Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean **estudiantes que cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida y hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.**

**Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes".**



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	850014003002- <b>200700312</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	JUAN MANUEL PATIÑO FONSECA
<b>DEMANDADO:</b>	CAROLINA DAZA ALVAREZ CONSTRUCTORA CLARA KENNEDY LTDA.
<b>ASUNTO:</b>	<b>INCORPORA</b>

Visto memorial obrante en el presente asunto, el Despacho **DISPONE**:

**1- INCORPORAR** al expediente y **PONER** en conocimiento de las partes la respuesta allegada por el Banco de Occidente, Bancoomeva, Banco de Bogotá, para que realicen las consideraciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 68**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de octubre de 2021.

M.L.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	850014003002- <b>200700382</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	CARLOS ROJAS BAEZ
<b>DEMANDADO:</b>	JAIRO MEDINA CHAPARRO
<b>ASUNTO:</b>	<b>INCORPORA</b>

Visto memorial obrante en el presente asunto, el Despacho **DISPONE**:

**1- INCORPORAR** al expediente y **PONER** en conocimiento de las partes la respuesta allegada por el Banco Colpatría, Davivienda, BBVA, AV Villas, Bancoomeva, para que realicen las consideraciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 68**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de octubre de 2021.

M.L.



**Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare**

Yopal, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2021-00361-00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO FINANDINA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	ÁLVARO YESID MARIÑO ÁLVAREZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA, se advierte que no cumple los requisitos formales<sup>1</sup>; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: INADMITIR** el trámite de la presente demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

Revisado el poder allegado (pág. 6 y 24, consec. 01, cuaderno principal), este no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74-2, esto es, la presentación personal, motivo por el cual deberá subsanar tal falencia. Debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados del D. 806/2020, Art. 8, pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos. Ahora, debe agregarse que, **de conferirse poder por correo electrónico conforme los postulados del decreto referido**, para que este sea válido, debe consignarse en el cuerpo del ese mensaje de datos, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades. Además, los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la **dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales**. Pese a que se aportaron dos documentos, ninguno reúne de forma completa los requisitos enunciados en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES**

Juez

MPR.

<sup>1</sup> Conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P.



**Distrito Judicial de Yopal**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

Yopal, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2021-00363-00
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
<b>DEMANDADO:</b>	GELVY CHAMARRAVI PONARE DORA PAN MENDIVELSO
<b>ASUNTO:</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA, se advierte que no cumple los requisitos formales<sup>1</sup>; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: INADMITIR** el trámite de la presente demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

Revisado el poder allegado (pág. 8-10, consec. 01, cuaderno principal), este no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74-2, esto es, la presentación personal, motivo por el cual deberá subsanar tal falencia. Debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados del D. 806/2020, Art. 8, pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos. Ahora, debe agregarse que, **de conferirse poder por correo electrónico conforme los postulados del decreto referido**, para que este sea válido, debe consignarse en el cuerpo del ese mensaje de datos, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades. Además, los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la **dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales**. Aquí el poder conferido mediante mensaje de datos no reúne los elementos descritos en precedencia, y fue solo otorgado para demandar a GELVYS CHAMARRAVI PONARE.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES**

Juez

MPR.

<sup>1</sup> Conforme con el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P.



**Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare**

Yopal, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2021-00364-00
<b>DEMANDANTE:</b>	ALIANZAS M&M S.A.S.
<b>DEMANDADO:</b>	OROSIA RINCÓ MESA MARÍA ESPERANZA RINCÓN MESA
<b>ASUNTO:</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA, se advierte que no cumple los requisitos formales<sup>1</sup>; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: INADMITIR** el trámite de la presente demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

Revisado el poder allegado (pág. 7-9, consec. 01, cuaderno principal), este no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74-2, esto es, la presentación personal, motivo por el cual deberá subsanar tal falencia. Debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados del D. 806/2020, Art. 8, pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos. Ahora, debe agregarse que, **de conferirse poder por correo electrónico conforme los postulados del decreto referido**, para que este sea válido, debe consignarse en el cuerpo del ese mensaje de datos, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades. Además, los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la **dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales**.

Aquí el poder conferido mediante mensaje de datos no reúne los elementos descritos en precedencia, y fue solo otorgado para demandar a OROSIA RINCÓN MESA, debe indicarse que allí se consignó que se remitía un poder el cual no se probó que fuera adjuntado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES**

Juez

MPR.

<sup>1</sup> Conforme con el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P.



**Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare**

Yopal, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2021-00365-00
<b>DEMANDANTE:</b>	AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S.
<b>DEMANDADO:</b>	SERAGRIN S.A.S. RUBÉN DARÍO GAMEZ PARADA
<b>ASUNTO:</b>	<b>LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO</b>

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la suma contenida en el pagaré<sup>1</sup>, de los cuales se desprenden a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** en contra de **SERAGRIN S.A.S.** y **RUBÉN DARÍO GÁMEZ PARADA**, a favor de **AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S.**, por la siguiente suma de dinero:

1. OCHO MILLONES SEICIENTOS CUARENTA MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 8.640.137), por concepto de capital insoluto del título valor pagaré N° 181, cuyo vencimiento fue el 31 de diciembre de 2018.

1.1. Por los intereses moratorios, exigibles desde el 01 de enero de 2019, sobre la suma de dinero indicada en el numeral 1, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran<sup>2</sup> y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones<sup>3</sup>, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO:** IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

**CUARTO:** RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada AIDA DORELYS DUARTE, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido y que obra en las Pág. 6 y 7, consec. 01, cuaderno principal.

**QUINTO:** Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES**

Juez

MPR

<sup>1</sup> Pág. 8-10, consec. 01, expediente digital, cuaderno principal.

<sup>2</sup> De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

<sup>3</sup> Tal como lo establece el Art. 442 ib.



**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**

Yopal, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2021-00256-00
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
<b>DEMANDADO:</b>	LIZETH YASMIN VALENCIA BALBUENA EDISON SEGUNDO DUQUE GUZMÁN
<b>ASUNTO:</b>	<b>LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO</b>

Conforme las facultades que otorgar el CGP, Art. 286, el juzgado dispone a corregir el nombre de los integrantes del extremo pasivo, consignado en el encabezado del auto calendarado del 16 de septiembre de 2021<sup>1</sup>. En consecuencia, el Juzgado dispone:

**CORREGIR** el encabezado del auto del 16 de septiembre de 2021, el nombre de quienes integran la parte pasiva, los cuales corresponden a LIZETH YASMIN VALENCIA BALBUENA y EDISON SEGUNDO DUQUE GUZMÁN.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES**

Juez

MPR.

<sup>1</sup> Consec. 02, cuaderno principal, expediente digital.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal catorce (14) de octubre dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-202100084-00  
**DEMANDANTE:** COMFACASANARE  
**DEMANDADO:** WLADIMIR LEAL RIAÑO  
**CUADERNO:** PRINCIPAL

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, a través de apoderado judicial por la Caja de Compensación Familiar de Casanare - COMFACASANARE en contra de WLADIMIR LEAL RIAÑO.

Seria del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa la siguiente falencia:

- A. Revisado el poder allegado (pág. 06, del archivo No. 01 del cuaderno principal), no cumple con los requisitos establecidos en el C.G.P., artículo 74 numeral 2, esto es, la presentación personal, ni los postulados del Decreto 806 de 2020, artículo. 5, pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos; remitido de la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la persona jurídica demandante.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal con base en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P, **Dispone:**

1. **INADMITIR**, la presente demanda EJECTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que promueve la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CASANARE – COMFACASANARE en contra de WLADIMIR LEAL RIAÑO.
2. **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.
3. **ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica al apoderado demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. XX**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de octubre de 2021.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal catorce (14) de octubre dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-202100125-00  
**DEMANDANTE:** EDGAR SUÁREZ  
**DEMANDADOS:** LUZ MARINA GARCÍA Y OTROS  
**CUADERNO :** UNICO

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre el trámite de las objeciones presentadas en EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DUDAS, adelantado por el deudor EDGAR SUÁREZ, a través de apoderado judicial ante CÁMARA DE COMERCIO DE YOPAL CASANARE. Advierte el despacho que, realizado el control de legalidad con el fin de evitar nulidades, se observa que no se allegó copia de la audiencia de negociación de las deudas, trámite que debe surtirse previo a la remisión a esta instancia, acreditando que no se conciliaron las objeciones presentadas, conforme lo dispuesto por el CGP Art.550 al 552. Así las cosas, se torna improcedente resolver de fondo el presente asunto.

En consecuencia, de lo anterior se **Dispone:**

01. Por secretaria devuélvase el presente asunto sin resolver al Centro de Conciliación y Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Yopal.
02. De lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 68**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de octubre de 2021.



**Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare**

Yopal, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2016-00783-00
<b>DEMANDANTE:</b>	ESCALA ARQUITECTÓNICA Y SUDAMIN A&D S.A.S.
<b>DEMANDADO:</b>	JAIRO ALEJANDRO GONZÁLEZ QUIJANO
<b>ASUNTO:</b>	<b>REQUIERE A LAS PARTES</b>

Con el fin de dar el impulso procesal al asunto de referencia, el Juzgado **DISPONE**:

**REQUERIR** a las partes, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto en estado, so pena de darse aplicación a lo normado en el CGP Art. 317-1, presenten **actualización de la liquidación del crédito**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal catorce (14) de octubre dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-202100345-00  
**DEMANDANTE:** INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC  
**DEMANDADOS:** WILSON TORRES PATIÑO Y EBRIL TORRES PÉREZ  
**CUADERNO:** PRINCIPAL

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, a través de apoderada judicial por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC en contra de WILSON TORRES PATIÑO y EBRIL TORRES PÉREZ

Seria del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa la siguiente falencia:

- A. Revisado el poder allegado (pág. 06, del archivo No. 01 del cuaderno principal), no cumple con los requisitos establecidos en el C.G.P., artículo 74 numeral 2, esto es, la presentación personal, ni los postulados del Decreto 806 de 2020, artículo. 5, pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos; remitido de la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la persona jurídica demandante.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal con base en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P, **Dispone:**

1. **INADMITIR**, la presente demanda EJECTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que promueve INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC en contra de WILSON TORRES PATIÑO y EBRIL TORRES PÉREZ.
2. **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.
3. **ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica a la Dra. ELSY MÓNICA MEDINA CORREDOR, como APODERADA JUDICIAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 68**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de octubre de 2021.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal, catorce (14) de octubre dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-20190035600  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** SHIRLEY TORRES MORENO  
**CUADERNO:** CUADERNO PRINCIPAL

**ASUNTO**

Procede el despacho a pronunciarse del recurso de reposición propuesto por el apoderado de derecho de la parte demandante contra el auto de fecha 10 de agosto de 2021

**PROVIDENCIA RECURRIDA**

Se trata del auto de fecha 10 de agosto de 2021, por medio del cual se decreta el desistimiento tácito de la demanda, ordenando terminar el proceso, el levantamiento de las medidas cautelares entre otras medidas, como quiera que la parte ejecutante no cumplió con el requerimiento de la vinculación efectiva de la parte demandada.

**ARGUMENTOS DE ALZADA**

Refiere el apoderado de la parte ejecutante, que no asiste razón alguna para decretar el desistimiento tácito del proceso, toda vez que a su parecer la carga procesal establecida para la parte activa se cumplió, realizando todas las gestiones necesarias para materializar la notificación al demandando aportando con el recurso las evidencias de dicho trámite, de acuerdo a ello, se debe exponer lo siguiente:

El día 15 de julio de 2021 se radica electrónicamente memorial allegando constancia de envío de la diligencia para la notificación personal y de por aviso, en donde se certifica que fue enviada el 04 de junio de 2021 y que fue entregada y recibida por la señora Claudia Cristiano Becerra en la dirección aportada con la demanda, el día 26 de junio de 2021, se envía notificación por aviso y que fue entregada y recibida por la misma señora Claudia Cristiano, aclarando por parte del despacho que la persona quien recibe no es la misma demandada, por lo tanto, y de acuerdo a estas manifestaciones el recurrente expone que la carga de notificación se cumplió.

**TRASLADO**

De conformidad con lo observado en el plenario mediante el traslado No. 039 de fecha 19 de agosto de 2021, que finalizó el día 24 de agosto de 2021, se dispuso a correr traslado del escrito presentado, guardando silencio la contraparte.

**CONSIDERACIONES**

Mediante memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante presentó trámite de notificación de la siguiente forma:



*Distrito Judicial de Yopal*  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

Dirección Finca Los pinos, Vereda La Alemania del municipio de Yopal:

Notificación personal recibida en fecha 11 de junio de 2021, según consta en guía No. 980306430003 siendo recibido por la señora Claudia Cristiano Becerra, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.555.848.

Notificación por aviso: Surtida en la dirección Finca Los pinos, Vereda La Alemania del municipio de Yopal, guía No. 980306440003 cuya fecha de envío se detalla del día 26 de junio de 2021, siendo recibida por la misma señora Claudia Cristiano Becerra, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.555.848, y según certificación emitida por POSTACOL.

Ahora bien, visto lo anterior es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso:

*“3. <Ver Notas del Editor> La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

[...]

*6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.”*

Expuesto lo anterior, y una vez hecho el estudio las gestiones tendientes a la notificación de la demandada por parte del apoderado de la entidad bancaria, se observa lo siguiente:

- i. El auto que libró mandamiento de pago dentro del presente proceso, se profirió el día 25 de julio de 2019, el cual fue publicado en estado el día 26 de julio de 2019.
- ii. En la misma providencia se le impone la carga de notificación al apoderado de la parte demandante de acuerdo a los artículos 291 a 293 del C.G.P., dentro de los términos expuesta en esta normatividad.
- iii. El trámite de notificación se materializó el día 04 de junio de 2021 con el envío de la notificación personal.
- iv. El envío de la notificación por aviso se efectuó el día 26 de junio de 2021.
- v. Las notificaciones fueron recibidas por persona distinta a la demanda.
- vi. Se demuestra que el trámite de notificación se empezó a realizar cumplido más de un año a la fecha de publicación del auto que libra mandamiento de pago.
- vii. Hubo inactividad injustificada en la carga impuesta para notificación por el apoderado de la parte demandante pues no puede ser de recibo por parte del despacho que se acepten gestiones de notificación cuando ya han transcurrido aproximadamente año y medio de incumplimiento de las cargas procesales.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

En ese orden de ideas, y claramente verificado dentro de proceso, el despacho decide mantener la sanción de desistimiento tácito por el incumplimiento de las cargas procesales y por la inactividad injustificada del apoderado, aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., en el que claramente dispone que en cualquiera de sus etapas, si un proceso permanece inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera, contados estos desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, esto es desde el día 26 de julio de 2019, fecha en que se publicó el auto que libró mandamiento de pago, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **NO REPONER**, la providencia de fecha 10 de agosto de 2021, por lo anteriormente expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 68**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de octubre de 2021.



**Distrito Judicial de Yopal**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

Yopal, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2021-00355-00
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
<b>DEMANDADO:</b>	SULEIDA CALDERÓN TUPANTEVE NELSON GÓMEZ CAMACHO
<b>ASUNTO:</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA, se advierte que no cumple los requisitos formales<sup>1</sup>; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: INADMITIR** el trámite de la presente demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

- a. En el hecho tercero de la demanda indicó que el demandado se constituyó en mora desde el 05 de marzo de 2021, tal como consta en el certificado expedido el 31 de agosto de 2021 por la Oficina Comercial y del Crédito del IFC, documento que no fue aportado con la demanda, tal como lo ordena el CGP, Art. 84, numeral 3. Sin esa certificación, el hecho carece de sustento probatorio.
- b. Por otra parte, el hecho cuarto de la demanda, no coincide con las pretensiones, motivo por el cual deberá adecuarlo conforme las peticiones formuladas, concretamente lo relacionado con los intereses.
- c. Revisado el poder allegado (pág. 6, consec. 01, cuaderno principal), este no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74-2, esto es, la presentación personal, motivo por el cual deberá subsanar tal falencia. Debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados del D. 806/2020, Art. 8, pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos. Ahora, debe agregarse que, **de conferirse poder por correo electrónico conforme los postulados del decreto referido**, para que este sea válido, debe consignarse en el cuerpo del ese mensaje de datos, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades. Además, los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la **dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales**.
- d. Aunado a lo anterior, deberá indicar la forma como obtuvo la presunta nueva dirección electrónica de los demandados y allegar las evidencias correspondientes, conforme con lo dispuesto C. 806/2020, Art. 8.
- e. Conforme lo dispone el CGP, Art. 82, numeral 10, debe indicar el lugar de dirección física y electrónica del demandado NELSON GÓMEZ CAMACHO, puesto que informó la que

<sup>1</sup> Conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P.

---

corresponde a JOSÉ ARISTIPO RAMÍREZ, quien no fue enunciado como parte en el asunto que nos ocupa.

- f. En cuanto a la pretensión consignada en el literal b de la demanda, esta no tiene hecho ni prueba alguna que la sustente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES**

Juez



**Distrito Judicial de Yopal**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

Yopal, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2021-00358-00
<b>DEMANDANTE:</b>	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CASANARE – COMFACASANARE
<b>DEMANDADO:</b>	JAVIER ALEXANDER TORRES GIRÓN
<b>ASUNTO:</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA, se advierte que no cumple los requisitos formales<sup>1</sup>; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: INADMITIR** el trámite de la presente demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

- a. Revisado el poder allegado (pág. 1, consec. 01, cuaderno principal), este no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74-2, esto es, la presentación personal, motivo por el cual deberá subsanar tal falencia. Debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados del D. 806/2020, Art. 8, pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos. Ahora, debe agregarse que, **de conferirse poder por correo electrónico conforme los postulados del decreto referido**, para que este sea válido, debe consignarse en el cuerpo del ese mensaje de datos, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades. Además, los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la **dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales**. Se aportó un correo electrónico que no define de forma clara el asunto, pues es claro que el proceso que aquí se adelanta versa sobre el cobro de un título valor pagaré, además allí indicó que allega poder, más no que lo confiere (pág. 04, consec. 02, expediente digital, cuaderno principal).
- b. Conforme lo dispone el CGP, Art. 82, numeral 10, debe indicar el lugar de dirección física y electrónica del demandado, pues resulta contradictorio que indique en el acápite de NOTIFICACIONES, que la desconoce cuando en la pág. 03, consec. 02, cuaderno principal, expediente digital, se advierte una dirección física y electrónica del demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**

Juez

<sup>1</sup> Conforme con el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P.

---

MPR



**Distrito Judicial de Yopal**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

Yopal, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2021-00359-00
<b>DEMANDANTE:</b>	ISARAL VARONIO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ
<b>DEMANDADO:</b>	HEREDEROS DETERMINADOS DE CECILIA ÁLVAREZ NAVARRETE: JAIRO RÍOS ÁLVAREZ, GERMÁN RÍOS ÁLVAREZ, ELIÉCER RÍOS ÁLVAREZ LUIS MARTÍN OJEDA RODRÍGUEZ INDETERMINADOS
<b>ASUNTO:</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA, se advierte que no cumple los requisitos formales<sup>1</sup>; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: INADMITIR** el trámite de la presente demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

- a. Revisado el poder allegado (pág. 18-19, consec. 02, cuaderno principal), en este sólo fue conferido para demandar a la fallecida CECILIA ÁLVAREZ NAVARRETE, sin incluir a los herederos determinados e indeterminados, que fungen en el escrito de demanda, motivo por el cual, deberá corregir tal circunstancia a fin de establecer las facultades dadas a su apoderado.
- b. Ahora, deberá conforme el CGP, Art. 82, numeral 5, explicar los hechos tercero, cuarto y quinto de la demanda, puesto que pese a que allí hace alusión a la venta de un predio ubicado en la **Carrera 29 N° 28A-31, manzana A, casa 21** (objeto del litigio), en los documentos soporte allegados de la de la presunta venta realizada del bien, como lo es una autorización que data del 02 de agosto de 2005 (pág. 23, consec. 02, cuaderno principal, expediente digital) y una promesa de compraventa celebrada entre el señor LUIS MARTÍN OJEDA RODRÍGUEZ e ISARAE BARONIO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ (pág. 27, consec. 02, cuaderno principal, expediente digital), se habla acerca de la compra de un lote ubicado en la **Carrera 29 N° 28-63**. Por lo tanto, deberá la parte actora aclarar los hechos de la demanda, puesto que de los documentos soporte aportados con la demanda, que tienen relación con los hechos referidos, dan cuenta de una situación distinta a la plasmada en las situaciones fácticas.

**La demanda subsanada deberá ser integrada en un solo escrito.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Escriba el texto aquí

**JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES**

Juez

<sup>1</sup> Conforme con el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P.

---

MPR



**Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare**

Yopal, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2019-00318-00
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
<b>DEMANDADO:</b>	CÉSAR ANDRÉS SUÁREZ CUBURUCO GENNIS PAOLA TORRES MARTHA
<b>ASUNTO:</b>	<b>TIENE POR NOTIFICADO– CORRE TRASLADO</b>

Revisado el expediente, se establece que el extremo activo radicó prueba de los trámites que adelantó a fin de notificar personalmente al demandado. En consecuencia, el Despacho procede a:

**1°- NO APROBAR** los trámites de notificación personal, allegados el 01 de octubre de 2020,<sup>1</sup> remitidas a los demandados CÉSAR ANDRÉS SUÁREZ CUBURUCO y GENNIS PAOLA TORRES MARTHA, por lo cumplir con los requisitos que establece el CGP, Art. 291, numeral 3.

**2°- TENER** para todos los fines legales pertinentes que los demandados CÉSAR ANDRÉS SUÁREZ CUBURUCO y GENNIS PAOLA TORRES MARTHA, fueron debidamente notificados<sup>2</sup> conforme al Art. 301 del CGP del mandato ejecutivo ordenado en su contra, el 04 de julio de 2019.

**3°- NEGAR** la suspensión del proceso por cuanto no está suscrita esa petición por todas las partes, conforme lo establece el Art. 161-2.

**4°- CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, a los ejecutados CÉSAR ANDRÉS SUÁREZ CUBURUCO y GENNIS PAOLA TORRES MARTHA, para que proponga excepciones, si lo estiman pertinente, en razón a que el proceso de la referencia se encontraba al Despacho desde el 13 de enero de 2020, y por lo tanto, no corrieron los términos en el mismo, conforme lo reglado en el CGP Art. 118.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES**  
Juez

MPR.

<sup>1</sup> Consec. 04, cuaderno principal, expediente digital.

<sup>2</sup> Consec. 05, cuaderno principal, expediente digital.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal catorce (14) de octubre dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-202100337-00  
**DEMANDANTE:** CREDI WONDER SAS  
**DEMANDADOS:** MARLY ELIZABETH MARTÍNEZ ROA Y MILENA RIVERA  
**CUADERNO:** PRINCIPAL

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, a través de apoderada judicial por CREDI WONDER S.A.S. en contra de MARLY ELIZABETH MARTÍNEZ ROA y MILENA RIVERA.

Seria del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa la siguiente falencia:

- A. Revisado el poder allegado (pág. 08, cuaderno principal), no cumple con los requisitos establecidos en el C.G.P., artículo 74 numeral 2, esto es, la presentación personal, motivo por el cual deberá subsanar tal falencia. Debe resaltarse que esta norma que no contraría los postulados del Decreto 806 de 2020, artículo. 8, pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos; ahora, debe agregarse que, de conferirse poder por correo electrónico, para que este sea válido, debe consignarse en el cuerpo del ese mensaje de datos, el asunto determinado e identificado, las partes, tipo de proceso y las facultades, requisito que tampoco observa el despacho que se cumple razón por la cual se debe subsanar, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal con base en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P, **Dispone:**

1. **INADMITIR**, la presente demanda EJECTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que promueve CREDI WONDER S.A.S. en contra de MARLY ELIZABETH MARTÍNEZ ROA y MILENA RIVERA.
2. **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.
3. **ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica al abogado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 68**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de octubre de 2021.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal catorce (14) de octubre dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-202100339-00  
**DEMANDANTE:** INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC  
**DEMANDADOS:** YELGA SAFIRA CAMARGO MALDONADO Y JOSÉ SERAFÍN CAMARGO CASTRO  
**CUADERNO:** PRINCIPAL

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, a través de apoderada judicial por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC en contra de YELGA SAFIRA CAMARGO MALDONADO y JOSÉ SERAFÍN CAMARGO CASTRO.

Seria del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa la siguiente falencia:

- A. Revisado el poder allegado (pág. 06, del archivo No. 01 del cuaderno principal), no cumple con los requisitos establecidos en el C.G.P., artículo 74 numeral 2, esto es, la presentación personal, ni los postulados del Decreto 806 de 2020, artículo. 5, pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos; remitido de la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la persona jurídica demandante.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal con base en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P, **Dispone:**

1. **INADMITIR**, la presente demanda EJECTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que promueve INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC en contra de YELGA SAFIRA CAMARGO MALDONADO y JOSÉ SERAFÍN CAMARGO CASTRO.
2. **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.
3. **ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica a la Dra. ELSY MÓNICA MEDINA CORREDOR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No.68**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de octubre de 2021.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal catorce (14) de octubre dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA.  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-202100341-00  
**DEMANDANTE:** FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO  
**DEMANDADOS:** MARILU SORACÁ REYES  
**CUADERNO:** PRINCIPAL

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, a través de apoderada judicial por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de MARILU SORACÁ REYES.

Seria del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa la siguiente falencia:

- A. Adecue de manera íntegra el acápite de pensiones individualizando los instalamentos vencidos en orden cronológico, determinando de manera puntual la fecha de causación de intereses corrientes y moratorios respecto de cada cuota.
- B. Adecue de manera íntegra el acápite de hechos y pretensiones, teniendo en cuenta que se persigue la obligación de un crédito de vivienda regulado por la ley 546 de 1999, por lo tanto, la aceleración de crédito únicamente se configura con la presentación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal con base en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P, **Dispone:**

1. **INADMITIR**, la presente demanda EJECTIVA HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA, que promueve el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de MARILU SORACÁ REYES.
2. **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.
3. **RECONOCER** a la abogada PATRICIA SOSA FORERO, como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 68**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de octubre de 2021.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal catorce (14) de octubre dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-202100342-00  
**DEMANDANTE:** INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC  
**DEMANDADOS:** MABEL YULIETH ROA ALFONSO Y CARLINA ALFONSO MENDOZA  
**CUADERNO:** PRINCIPAL

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, a través de apoderada judicial por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC en contra de MABEL YULIETH ROA ALFONSO Y CARLINA ALFONSO MENDOZA.

Seria del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa la siguiente falencia:

- A. Revisado el poder allegado (pág. 06, del archivo No. 01 del cuaderno principal), no cumple con los requisitos establecidos en el C.G.P., artículo 74 numeral 2, esto es, la presentación personal, ni los postulados del Decreto 806 de 2020, artículo. 5, pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos; remitido de la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la persona jurídica demandante.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal con base en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P, **Dispone:**

1. **INADMITIR**, la presente demanda EJECTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que promueve INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC en contra de MABEL YULIETH ROA ALFONSO Y CARLINA ALFONSO MENDOZA.
2. **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.
3. **ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica a la Dra. ELSY MÓNICA MEDINA CORREDOR, como APODERADA JUDICIAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 68**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de octubre de 2021.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal catorce (14) de octubre dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-202100343-00  
**DEMANDANTE:** INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC  
**DEMANDADOS:** BRAYAN LEONARDO PINEDA GONZÁLEZ Y OTRO.  
**CUADERNO:** PRINCIPAL

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, a través de apoderada judicial por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC en contra de BRAYAN LEONARDO PINEDA GONZÁLEZ y WILLIAM FERNANDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.

Sería del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa la siguiente falencia:

- A. Revisado el poder allegado (pág. 06, del archivo No. 01 del cuaderno principal), no cumple con los requisitos establecidos en el C.G.P., artículo 74 numeral 2, esto es, la presentación personal, ni los postulados del Decreto 806 de 2020, artículo. 5, pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos; remitido de la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la persona jurídica demandante.
- B. Suprima el literal B del acápite de pretensiones toda vez que el mismo corresponde aun hecho no una pretensión ejecutiva.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal con base en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P, **Dispone:**

1. **INADMITIR**, la presente demanda EJECTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que promueve INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC en contra de BRAYAN LEONARDO PINEDA GONZÁLEZ y WILLIAM FERNANDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.
2. **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.
3. **ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica a la Dra. ELSY MÓNICA MEDINA CORREDOR, como APODERADA JUDICIAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 68, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de octubre de 2021.

O.F.C.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal catorce (14) de octubre dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-202100344-00  
**DEMANDANTE:** INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC  
**DEMANDADOS:** MÓNICA CAROLINA BRITTO APONTE Y EDUAR JAIR BRITTO MARIÑO.  
**CUADERNO:** PRINCIPAL

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, a través de apoderada judicial por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC en contra de MÓNICA CAROLINA BRITTO APONTE y EDUAR JAIR BRITTO MARIÑO.

Seria del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa la siguiente falencia:

- A. Revisado el poder allegado (pág. 06, del archivo No. 01 del cuaderno principal), no cumple con los requisitos establecidos en el C.G.P., artículo 74 numeral 2, esto es, la presentación personal, ni los postulados del Decreto 806 de 2020, artículo. 5, pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos; remitido de la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la persona jurídica demandante.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal con base en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P, **Dispone:**

1. **INADMITIR**, la presente demanda EJECTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que promueve INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC en contra de MÓNICA CAROLINA BRITTO APONTE y EDUAR JAIR BRITTO MARIÑO.
2. **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.
3. **ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica a la Dra. LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA, como APODERADA JUDICIAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 68**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de octubre de 2021.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal catorce (14) de octubre dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULA DE MÍNIMA CUANTÍA.  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-202100354-00  
**DEMANDANTE:** BANCOOMEVA S.A.  
**DEMANDADOS:** MARÍA YAKELINE GONZÁLEZ GONZÁLEZ  
**CUADERNO:** PRINCIPAL

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, a través de apoderada judicial por BANCOOMEVA S.A. en contra de MARÍA YAKELINE GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

Seria del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa la siguiente falencia:

- A. Allegue el título base de ejecución toda vez que únicamente se allega la pagina uno del referido título vista en la página 35 del archivo No. 02.
- B. Se le indica al apoderado de la parte demandante que debe adecuar las pretensiones de la demanda, en el entendido que los intereses de plazo o corrientes se causan hasta la fecha de exigibilidad de la obligación y no como lo indicó en el numeral 2 de las pretensiones.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal con base en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P, **Dispone:**

1. **INADMITIR**, la presente demanda EJECTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, que promueve BANCOOMEVA S.A en contra de MARÍA YAKELINE GONZÁLEZ GONZÁLEZ.
2. **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.
3. **RECONOCER** al doctor DANIEL SANTIAGO VERGEL TINOCO, como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 68**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de octubre de 2021.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA.  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-202100348-00  
**DEMANDANTE:** COMFACASANARE  
**DEMANDADO:** ALSY MARY BUENO BERMÚDEZ  
**CUADERNO:** PRINCIPAL

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, a través de apoderado judicial por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CASANARE - COMFACASANARE en contra de ALSY MARY BUENO BERMÚDEZ.

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la suma contenida en el pagaré<sup>1</sup>, del cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el C.G.P., Artículo. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Artículos. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el C.G.P. Artículos 82 al 89.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **Dispone:**

Librar mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CASANARE - COMFACASANARE en contra de ALSY MARY BUENO BERMÚDEZ por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **(\$835.000)**, como capital de la obligación incorporada en el título valor base de ejecución.
  - 1.1. Por los intereses moratorios generados sobre el valor del capital, indicado en el numeral primero liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de marzo de 2018, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
  2. sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.
- A. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, o conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.
- B. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del CGP.

---

<sup>1</sup>Página 1-2, consec. 02, expediente digital, cuaderno principal.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

C. **RECONOCER** a la abogada MARISOL TOBO LÓPEZ como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 68**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 octubre de 2021.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA.  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-202100349-00  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** ZAHIRA MILENA GUTIÉRREZ PÉREZ  
**CUADERNO:** PRINCIPAL

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A. en contra de ZAHIRA MILENA GUTIÉRREZ PÉREZ.

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la suma contenida en el pagaré<sup>1</sup>, del cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo de la ejecutada, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el C.G.P., Artículo. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Artículos. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el C.G.P. Artículos 82 al 89.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **Dispone:**

Librar mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de ZAHIRA MILENA GUTIÉRREZ PÉREZ por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **(\$28.419.860,00)**, como capital de la obligación incorporada en el título valor base de ejecución.
    - 1.1. Por la suma de **(\$2.371.814,00)**, por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré No 2418498.
    - 1.2. Por los intereses moratorios generados sobre sobre el valor del capital, indicado en el numeral primero liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de septiembre de 2021, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
  2. sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.
- A.** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, o conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

---

<sup>1</sup>Página 1-2, consec. 02, expediente digital, cuaderno principal.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

- B. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del CGP.
- C. **RECONOCER** personería jurídica a BENÍTEZ ABOGADOS S.A.S., quien actúa a través del Dr. ANDRÉS DARÍO BENÍTEZ CASTILLO, identificado con C.C. No 91.076.198, portador de T.P. No 122.108 del C.S. de la J. como ENDOSATARIA EN PROCURACIÓN de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 68**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 octubre de 2021.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-202100352-00  
**DEMANDANTE:** B.BRAUN MEDICAL S.A.  
**DEMANDADO:** SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE LTDA  
**CUADERNO:** PRINCIPAL

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, a través de apoderado judicial por B.BRAUN MEDICAL S.A. en contra de SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE LTDA.

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la suma contenida en el pagaré<sup>1</sup>, del cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo de la ejecutada, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el C.G.P., Artículo. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Artículos. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el C.G.P. Artículos 82 al 89.

Sin embargo, se hace aclaración que se libraré mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha del vencimiento del título valor y no desde la fecha que indica el apoderado, en el entendido que a partir del 19 de agosto de 2020 se exigible la obligación como se observa en el mismo título valor.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **Dispone:**

Librar mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de B.BRAUN MEDICAL S.A. en contra de SOCIEDAD CLÍNICA CASANARE LTDA por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **(\$105.821.653)**, como capital de la obligación incorporada en el título valor base de ejecución.
    - 1.1. Por los intereses moratorios generados sobre el valor del capital, indicado en el numeral primero liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 19 de agosto de 2020, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
  2. sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.
- A. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, o conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez

---

<sup>1</sup>Página 25-26 anexo 02, expediente digital, cuaderno principal.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

(10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

- B. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del CGP.
- C. **RECONOCER** personería jurídica a la abogada YOLANDA CAÑIZALES OVALLE, quien actúa a como apoderada judicial de la parte demandante, según aportado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 68**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 octubre de 2021.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA.  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-202100346-00  
**DEMANDANTE:** COMFACASANARE  
**DEMANDADO:** YULY YANETH LÓPEZ VEGA  
**CUADERNO:** PRINCIPAL

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, a través de apoderado judicial por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CASANARE - COMFACASANARE en contra de YULY YANETH LÓPEZ VEGA.

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la suma contenida en el pagaré<sup>1</sup>, del cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el C.G.P., Artículo. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Artículos. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el C.G.P. Artículos 82 al 89.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **Dispone:**

Librar mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CASANARE - COMFACASANARE en contra de YULY YANETH LÓPEZ VEGA por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **(\$4.093.180)**, como capital de la obligación incorporada en el título valor base de ejecución.
    - 1.1. Por los intereses moratorios generados sobre el valor del capital, indicado en el numeral primero liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de febrero de 2021, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
  2. sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.
- A.** Adviértase al demandado que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.
- B. INCLUIR** por secretaria la información correspondiente la demandada YULY YANETH LÓPEZ VEGA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, teniendo en cuenta las recientes modificaciones que sobre el tópicó realizó el D.806/2020 Art.10. **Déjense las constancias respectivas.**

---

<sup>1</sup>Página 1-2, consec. 02, expediente digital, cuaderno principal.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

- C. Cumplido lo anterior y surtido el emplazamiento, regresen las diligencias al Despacho para lo de ley.
- D. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del CGP.
- E. **RECONOCER** a la abogada MARISOL TOBO LÓPEZ como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 68**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 octubre de 2021.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA.  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-202100347-00  
**DEMANDANTE:** COMFACASANARE  
**DEMANDADO:** JEIDELBER DAVID HOSTOS DAZA  
**CUADERNO:** PRINCIPAL

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, a través de apoderado judicial por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CASANARE - COMFACASANARE en contra de JEIDELBER DAVID HOSTOS DAZA.

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la suma contenida en el pagaré<sup>1</sup>, del cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el C.G.P., Artículo. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Artículos. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el C.G.P. Artículos 82 al 89.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **Dispone:**

Librar mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CASANARE - COMFACASANARE en contra de JEIDELBER DAVID HOSTOS DAZA por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **(\$2.230.325)**, como capital de la obligación incorporada en el título valor base de ejecución.
    - 1.1. Por los intereses moratorios generados sobre sobre el valor del capital, indicado en el numeral primero liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de agosto de 2021, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
  2. sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.
- A.** Adviértase al demandado que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.
- B. INCLUIR** por secretaria la información correspondiente al demandado JEIDELBER DAVID HOSTOS DAZA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, teniendo en cuenta las recientes modificaciones que sobre el tópico realizó el D.806/2020 Art.10. **Déjense las constancias respectivas.**

---

<sup>1</sup>Página 1-2, consec. 02, expediente digital, cuaderno principal.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

- C. Cumplido lo anterior y surtido el emplazamiento, regresen las diligencias al Despacho para lo de ley.
- D. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del CGP.
- E. **RECONOCER** a la abogada MARISOL TOBO LÓPEZ como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 68**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 octubre de 2021.



**Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare**

Yopal, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINÍMIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2021-00325-00
<b>DEMANDANTE:</b>	YULY CAMACHO RODRÍGUEZ
<b>DEMANDADO:</b>	TECNICOMERCIO S.A.S.
<b>ASUNTO:</b>	<b>NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO</b>

**I. ASUNTO**

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva presentada, mediante apoderada judicial, por YULY CAMACHO RODRÍGUEZ.

**II. CONSIDERACIONES**

1. En la demanda se indicó que se hizo una promesa de compraventa sobre el apartamento 102, de la torre 3, de la etapa 2 del proyecto urbanístico COMFACASANARE – TORRES DEL SOL, pactándose unas fechas de suscripción de la escritura pública y de la entrega del bien inmueble. Agregó que la ejecutada no cumplió con sus obligaciones de suscripción de la escritura y entrega del apartamento, por lo cual se decidió dar por terminado el contrato y solicitar la devolución de los dineros entregados a TECNICOMERCIO S.A.S.

Adujo que en correo electrónico remitido el 31 de agosto de 2020, remitido por CAROLINA CASTRO, como gestora comercial de TECNICOMERCIO S.A.S., se le informó que se haría la devolución de una suma de dinero equivalente a DIEZ MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 10.164.688), el día 30 de noviembre de 2020.

2. En razón de lo anterior solicitó las siguientes pretensiones:

*“PRIMERA: Que se libre mandamiento de pago a favor de JULY CAMACHO RODRÍGUEZ y en contra de TECNICOMERCIO S.A.S., por los siguientes valores:*

- 1- *Por DIEZ MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 10.164.688), por concepto de devolución de dineros de la terminación del contrato de promesa N° 52.475.135.437-2019.*
- 2- *Por los intereses de mora causados sobre el valor anterior, contabilizados a la máxima tasa permitida por la ley desde el 1° de diciembre de 2020 y hasta que se obtenga el pago total de lo adeudado”.*

3. Frente a lo anterior, debe recordarse que el CGP, Art. 422, establece que pueden demandarse obligaciones claras, expresas y exigibles. Estos conceptos han sido explicados por la doctrina<sup>1</sup>, de la siguiente manera:

<sup>1</sup> Leal Pérez, Hildebrando y Rodríguez Pineda, Alfonso. El título ejecutivo y los procesos ejecutivos. Editorial Leyer. Octava Edición. Bogotá.

- 
- La **claridad** de la obligación requiere que sea exacta, precisa, pues con el documento se quiere dar a entender que el objeto de la obligación y de los sujetos que en su elaboración intervienen, se encuentran bien determinados.
  - La obligación es **expresa** cuando aparece delimitada en el documento, pues sólo lo que se expresa en tal instrumento es lo que constituye motivo de obligación, de ejecución.
  - Y, por último, la obligación es **exigible** cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento al deudor.

Además de lo anterior, debe señalarse, que no estamos ante la presencia de un título valor simple, para el cobro de la obligación referida, sino de título valor complejo, el cual ha señalado la doctrina que *“está integrado por dos o más documentos que se completan entre sí, se dice que el título es complejo o compuesto, por oposición al título simple, integrado por un solo documento”*<sup>2</sup>

4. Descendiendo al caso que nos ocupa, se establece que los documentos que constituyen el título ejecutivo, esto es, el contrato de compraventa celebrado el 08 de marzo de 2019 (pág. 20, consec. 03, cuaderno principal) y la comunicación externa que data del 31 de agosto de 2019 (pág. 34, consec. 03, cuaderno principal), no permiten determinar una obligación clara, expresa y exigible, puesto que en caso de que el título ejecutivo contenga obligaciones recíprocas, es decir, en favor y en contra del demandante y del demandado, la parte que solicita su ejecución debe presentar con la demanda la prueba de haber cumplido con su parte o estar dispuesta a cumplirla, en el presente caso, no se acreditó tal circunstancia, pues en la promesa de compraventa existe un plan de pagos a cargo de la parte actora, el cual debió probar que cumplió a cabalidad.

Lo anterior se sustenta en el CC, Art. 1542, establece que no puede exigirse el cumplimiento de la obligación condicional sino verificada la condición totalmente y el Art. 1609, íb, que dispone que en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla su parte.

En razón de lo anterior, es claro que los documentos presentados para la ejecución, no son suficientes para probar que ha cumplido el ejecutante con las obligaciones que contrajo en el contrato bilateral, a fin de estar legitimado para incoar la acción ejecutiva contra el deudor incumplido, y por lo tanto, no puede determinarse que existe una obligación clara y expresa a cargo del demandado, lo que conlleva a que se niegue el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago por las sumas contenidas en el escrito de demanda por las razones atrás expuestas.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose se dispone devolver a la parte actora el libelo y sus anexos.

**TERCERO:** RECONOCER como apoderado de la parte actora al abogado DIEGO ANDRÉS CAMACHO RODRÍGUEZ, portador de la T.P. No. 308.159 del C.S. de la J., conforme el poder otorgado obrante en la consec. 01, cuaderno principal, expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES**  
Juez

MPR.

---

<sup>2</sup> Rojas Gómez, Miguel Enrique (2019) Lecciones de Derecho Procesal – El Proceso Ejecutivo. Escuela de Actualización Jurídica. Colombia. Pág. 103.



**Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare**

Yopal, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINÍMIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2021-00356-00
<b>DEMANDANTE:</b>	AGRONARE S.A.S.
<b>DEMANDADO:</b>	FUNDACIÓN CREO PAÍS
<b>ASUNTO:</b>	<b>NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO</b>

**I. ASUNTO**

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva presentada, mediante apoderada judicial, por AGRONARE S.A.S.

**II. CONSIDERACIONES**

El CCo, Art. 621, establece los requisitos generales para los títulos valores, así: i) mención del derecho que en el título se incorpora y ii) **firma de quien lo crea**.

Ahora, para el caso en concreto, la misma norma en comento, en su Art. 774 (modificado por la Ley 1231 de 2008), establece los requisitos especiales para la factura, los cuales son: i) fecha de vencimiento, sin embargo, ante la mención expresa en la factura, se entiende que debe ser pagada dentro de los treinta (30) días siguientes; ii) fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley; iii) el emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.

Los requisitos antes descritos, deben acompasarse con lo dispuesto en el Decreto 1625 de 2016 “*Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario en materia tributaria*”, dedica la sección 1 a la facturación electrónica. Concretamente, en su Art.1.6.1.4.1.3, establece las condiciones de expedición de la factura electrónica:

*“1. Condiciones de generación:*

*a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).*

*b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en las condiciones que esta señale.*

*c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre- impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso.*

*Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.*

---

d) **Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación**, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, los artículos 2.2.2.47.1 y siguientes, y 2.2.2.48.1.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

**La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:**

- Al obligado a facturar electrónicamente.

- A los sujetos autorizados en su empresa.

- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

e) **Incluir el Código Único de Factura Electrónica**”.

En el numeral 1, literal d, de la norma precitada, se estipula como requisito para la generación, que la misma incluya la firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación. Al revisar las facturas electrónicas No. FE 21 y FE22, base de recaudo, se observa que carecen de firma digital o electrónica.

Por lo tanto, al no haberse consignado la firma de su creador y vendedor de la mercancía; no cumple con lo exigido en el numeral 2 del artículo 621 referido, por lo que tal elemento no puede ser catalogado como título valor y mucho menos como factura de venta; resultando improcedente el ejercicio de la acción cambiaria establecida en el CCo, Art. 780, con base en el mismo.

Vale aclarar que la omisión de cualquiera de las imposiciones referidas no afecta la validez del negocio jurídico que dio origen al documento, tal como lo dispone el CCo, Art. 774, inciso 5.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago por las sumas contenidas en el escrito de demanda por las razones atrás expuestas.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose se dispone devolver a la parte actora el libelo y sus anexos.

**TERCERO:** RECONOCER como apoderado principal de la parte actora al abogado HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN, portador de la T.P. No. 252.866 del C.S. de la J., conforme el poder otorgado obrante en la pág. 2-3, consec. 01, expediente digital.

**CUARTO:** RECONOCER como apoderado sustituto de la parte actora al abogado HUNGO MAURICIO HENAO OSPINA, portador de la T.P. No. 214.206 del C.S. de la J., conforme el poder otorgado obrante en la pág. 2-3, consec. 01, expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES**

Jueza



**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**

Yopal, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2019-00318-00
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
<b>DEMANDADO:</b>	CÉSAR ANDRÉS SUÁREZ CUBURUCO GENNIS PAOLA TORRES MARTHA
<b>ASUNTO:</b>	<b>PONE EN CONOCIMIENTO</b>

Revisado el cuaderno de medidas cautelares, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR**, al apoderado del extremo activo para que adelante los trámites necesarios a fin de consumar las medidas cautelares decretas en auto del 04 de julio de 2019<sup>1</sup>. **Deberá allegar constancias de los trámites que adelante.**

**SEGUNDO: INCORPORAR** al expediente y **PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES** la respuesta allegada por el municipio de Yopal (consec. 05, expediente digital, cuaderno medidas cautelares). Lo anterior para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES**

Juez

MPR.

<sup>1</sup> Consec. 02, cuaderno medidas cautelares, expediente digital.



**Distrito Judicial de Yopal**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

Yopal, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2020-00274-00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DE BOGOTÁ
<b>DEMANDADO:</b>	TRANSPORTES ALQUILERES SUMINISTROS Y OBRAS CIVILES MARCO AURELIO RAMÍREZ ESCOBAR
<b>ASUNTO:</b>	<b>REQUIERE A LAS PARTES</b>

La parte actora radicó el 07 de diciembre de 2020<sup>1</sup>, reforma de la demanda de conformidad con lo previsto en el CGP, Art. 93, donde se incluyeron las pretensiones referentes a un nuevo título valor – pagaré.

En razón de lo anterior al verificar su cuantía para determinar si la competencia continúa en este Juzgado, o en su defecto se modifica su conocimiento, conforme el CGP, Art. 26, numeral 1, se determina por “el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda”. Teniéndose los siguientes conceptos:

- Pretensión 1: \$ 46.420.718
- Pretensión 2: \$ 19.113.495
- Pretensión 3: \$ 9.534.749
- Pretensión 4: \$ 90.368.497

Sumados los anteriores valores, se obtiene un monto de \$ 165.437.459, y de esa forma el Despacho pierde su competencia, atendiendo lo dispuesto en el CGP, Art. 25, Inciso 3, que dispone que son de mayor cuantía los procesos cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan los 150 SMLMV<sup>2</sup>, esto es, para el año 2021, la suma de \$ 136.278.900.

En efecto, referente a la conservación o alteración de la competencia la referida norma, dispone en su Art. 27, inciso 2, que “La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas”.

Por lo anterior, como quiera que la demanda reformada es de mayor cuantía, debe ser remitida para someterse a reparto ante los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE YOPAL, junto con la demanda principal y sus anexos, para que asuman conocimiento..

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER por modificada la cuantía en razón de la reforma de la demanda presentada el 07 de diciembre de 2020, conforme lo expuesto en las consideraciones.

**SEGUNDO:** Una vez notificada y ejecutoriada la presente decisión, REMÍTASE la actuación surtida ante los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE YOPAL – REPARTO, a través de la Oficina de Apoyo Judicial,

**TERCERO:** En caso que el Juzgado a quien corresponda el proceso no acepte lo considerado por este Despacho, desde ya se propone conflicto negativo de competencia.

<sup>1</sup> Consec. 04, cuaderno principal, expediente digital.

<sup>2</sup> El salario mínimo para el año 2021, según el D. 1785/2020, corresponde a un monto de \$ 908.526.

---

**CUARTO:** Háganse las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado y en los libros digitales que llevan el control de las actuaciones que aquí se adelantan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES**  
Juez

MPR



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal dieciséis (16) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-202100291-00  
**DEMANDANTE:** FRANCISCA OSIRIS LLOREDA OREJUELA  
**ACREEDORES:** ALKOSTO, AECSA, AVON, NATURA, LOGIN, CLARO, COOPSERP, BANCO DE OCCIDENTE, COOBONANZA, COOMEC, DERLY DEL CARMEN VARELA, LUIS ARGILIO GIRON, CONALFE, Y ELIECER RIVERA  
**CUADERNO:** CUADERNO PRINCIPAL

La operadora de insolvencia, profesional MARÍA PATRICIA SCHILD ORTIZ, adscrita a la Cámara de Comercio de Casanare, remitió a reparto judicial el presente proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante de la señora FRANCISCA OSIRIS LLOREDA OREJUELA, en virtud del fracaso de la negociación del acuerdo de pago, de conformidad con el artículo 563 del Código General del Proceso, a fin de que continúe por parte de esta vista judicial con el trámite previsto en los artículos 564 y siguientes del compendio procesal.

De acuerdo a la información contenida en la solicitud, se advierte que en efecto la situación económica de la deudora es crítica en la medida en que se registra un nivel de endeudamiento alto, presentando además incumplimiento en sus obligaciones; aunado a ello, no tuvo éxito la negociación celebrada ante la conciliadora de la Cámara de Comercio de Casanare, razón por la cual debe darse apertura a la liquidación patrimonial de la deudora FRANCISCA OSIRIS LLOREDA OREJUELA, acorde con el numeral 1 del mencionado artículo 563 del C.G.P.

La finalidad del trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante, es la de permitir al deudor no comerciante entrar a negociar con sus acreedores la posibilidad del pago de sus deudas, mediante un trámite conciliatorio, para que de una manera ordenada y con plena protección legal, intente salir de la crisis económica a la que se ve abocado.

Según palabras del tratadista Leovedis Elías Martínez Durán:

*“En esencia, la insolvencia de la persona natural no comerciante regula dos mecanismos de negociación y uno liquidatorio. La negociación de las deudas del deudor se hace a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias y la convalidación de los acuerdos privados a los que ha llegado el deudor con sus acreedores, la que se tramita a través de una conciliación que dirigirá un notario o conciliador con la participación de todos los acreedores, con el fin de buscar el pago ordenado de las deudas, respetando sus derechos y las prelación legales, facilitando al deudor ese pago y la conservación de su patrimonio y dignidad como persona. En caso de fracasar los primeros o incumplir el deudor los acuerdos pactados, se pasa directamente a la liquidación del patrimonio del deudor.”<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> Leovedis Elías Martínez Durán, Insolvencia de la persona natural no comerciante Marmar Ediciones, pag 31.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Por su parte el artículo 531 del Código General del Proceso, señala que el objeto de este procedimiento es que la persona natural no comerciante pueda liquidar su patrimonio, pues sin perjuicio de la posibilidad de objetar los créditos, pretende fundamentalmente la liquidación del patrimonio del deudor. Igualmente, dispone el Código General del Proceso que sea un mecanismo judicial, el escenario dentro del cual se definirán las diferencias, en el que tanto el deudor como sus acreedores habrán de hacerse parte para poner fin a la situación de anormalidad.

Frente a la competencia para conocer del presente asunto se encuentra en única instancia, en cabeza de los Jueces Civiles Municipales del domicilio del deudor o del domicilio donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo, acorde con lo previsto en el artículo 534 del C.G.P.

Así las cosas visto que la Operadora de Insolvencia remitiera las presentes diligencias al Juez Natural, estando esta vista judicial en el deber de dar apertura al proceso de liquidación patrimonial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la apertura del procedimiento liquidatario patrimonial de la deudora persona natural no comerciante señora FRANCISCA OSIRIS LLOREDA OREJUELA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.076.381.585.

**SEGUNDO: NOMBRAR** como liquidador a ELSY RINCON CALDERON Actúa en razón social DATALEY S.A.S quien podrá ser notificada en la CARRERA 14 No. 33B-10 YOPAL, [dataleysas@gmail.com](mailto:dataleysas@gmail.com) y KAROL AURORA GONZALEZ PARRA Actúa en razón social RECUPERACIÓN DE CARTERA Y ASESORÍAS JURÍDICAS LTDA. Con notificación en la CARRERA 28D No. 2-25 VILLAVICENCIO, [recuperaciondecartera.ltda@gmail.com](mailto:recuperaciondecartera.ltda@gmail.com), quienes se encuentran adscritas a la lista de auxiliares de la justicia autorizada por el consejo superior de la judicatura, acorde con el numeral 2 de artículo 48 numeral 1 del Código General del Proceso. Se advierte a los nombrados que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. Por secretaría librense las comunicaciones correspondientes.

**TERCERO: FIJAR** al liquidador como honorarios provisionales la suma de \$ 908.526, correspondiente a 1 SMLMV; de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO: ORDENAR** al liquidador que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias: ALKOSTO, AECSA, AVON, NATURA, LOGIN, CLARO, COOPSERP, BANCO DE OCCIDENTE, COOBONANZA, COOMECA, DERLY DEL CARMEN VARELA, LUIS ARGILIO GIRON, CONALFE, Y ELIECER RIVERA, acerca de la existencia del proceso.

**QUINTO: ORDENAR** al liquidador para que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión, proceda a publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.



*Distrito Judicial de Yopal*  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

**SEXTO: ORDENAR** al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora; para lo cual deberá tener como base la relación presentada por el deudor en la negociación de deudas.

**SÉPTIMO: COMUNICAR** a los despachos judiciales en donde se lleven procesos ejecutivos contra la deudora para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos y como quiera que dentro del expediente remitido no se avizora ejecución alguna, se abstendrá el despacho de tal consideración, no obstante en caso de informarse su existencia, deberá proceder como tal.

**OCTAVO: PREVENIR** a todos los deudores del concursado, para que sólo paguen al liquidador, so pena de ser ineficaz cualquier pago hecho a persona distinta.

**NOVENO: ORDENAR** la inscripción de esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el decreto legislativo 806 de 2020.

**DÉCIMO: OFICIAR** al Consejo Seccional de la Judicatura – Boyacá Casanare, para que informe a todos los juzgados del país sobre la apertura de esta liquidación patrimonial, haciéndoles saber que si adelantan procesos ejecutivos en contra de la deudora FRANCISCA OSIRIS LLOREDA OREJUELA deben ser remitidos a la liquidación, incluso aquellos que se tramiten por concepto de alimentos: así mismo para que se deje a disposición de este juzgado las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes del deudor artículo 565 del C.G.P.,. La incorporación deberá darse antes del traslado para las objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos, excepto los de alimentos.

**DÉCIMO PRIMERO: PREVENIR** sobre los efectos de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial consagrados en el artículo 565 del C.G.P., a saber:

*“1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.*

*La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador.*

*Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.*

*2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.*



*Distrito Judicial de Yopal*  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

3. La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.

*Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este.*

4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.

*No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.*

5. La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

6. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

*Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.*

*En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.*

8. La terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

*reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan.*

9. *La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.”*

**DÉCIMO SEGUNDO: INFORMAR** a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios sobre la APERTURA del PROCEDIMIENTO LIQUIDATORIO PATRIMONIAL del deudor persona natural no comerciante, señora FRANCISCA OSIRIS LLOREDA OREJUELA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.076.381.585, esto es TRANSUNIÓN, CIFÍN, y DATACRÉDITO de conformidad con el artículo 573 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 64**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de septiembre de 2021.



**Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare**

Yopal, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2018-01625-00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
<b>DEMANDADO:</b>	JEISSON SMITH ORTÍZ GARZÓN
<b>ASUNTO:</b>	TIENE POR NOTIFICADO– CORRE TRASLADO

Revisado el expediente, se establece que el extremo activo radicó prueba de los trámites que adelantó a fin de notificar personalmente al demandado. En consecuencia, el Despacho procede a:

**1°. APROBAR** el envío de la comunicación<sup>1</sup> remitida al demandado JEISSON SMITH ORTÍZ GARZÓN, para que compareciera a notificarse personalmente.

**2°- TENER POR NOTIFICADO POR AVISO** al ejecutado JEISSON SMITH ORTÍZ GARZÓN, notificación que fue recibida el día 12 de agosto de 2020; en consecuencia, se entiende notificado a partir del 13 de agosto de 2020, habida cuenta que cumple con los requisitos exigidos en el CGP, Art. 292.

**3°- CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, por el término de diez (10) días, al ejecutado JEISSON SMITH ORTÍZ GARZÓN, para que proponga excepciones, si lo estima pertinente, en razón a que el proceso de la referencia se encontraba al Despacho desde el 27 de enero de 2020<sup>2</sup>, y por lo tanto, no corrieron los términos en el mismo, conforme lo reglado en el CGP Art. 118.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES**  
Juez

MPR.

<sup>1</sup> Pág. 03-05, consec. 03, cuaderno principal, expediente digital.

<sup>2</sup> Pág. 01, consec. 06, cuaderno principal, expediente digital.



**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**

Yopal, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2016-01432-00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	DIESEL Y VÁLVULAS DE CASANARE S.A.S. MARYURY JOHANA CÁRDENAS ABELLA
<b>ASUNTO:</b>	<b>REQUIERE A LAS PARTES</b>

Revisado el cuaderno de medidas cautelares y ante la omisión del extremo activo para adelantar gestiones de las medidas cautelares decretadas, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ**, al apoderado del extremo activo para que adelante los trámites necesarios a fin de consumir las medidas cautelares decretas en numeral segundo de la providencia que data del 26 de mayo de 2017<sup>1</sup>. **Deberá allegar constancias de los trámites que adelante.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES**

Juez

MPR.

<sup>1</sup> Consec. 02, cuaderno medidas cautelares, expediente digital.



**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**

Yopal, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002- <u>2018-01323</u> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
<b>DEMANDADO:</b>	SANDRA MILENA CHARRY BAHAMÓN EDILBERTO CHARRY BAHAMÓN
<b>ASUNTO:</b>	<b>REQUIERE A LA PARTE ACTORA</b>

Revisado el expediente y atendiendo los memoriales presentados por la parte actora, este Juzgado, **DISPONE:**

**1° TENER** por notificada personalmente a la demandada **SANDRA MILENA CHARRY BAHAMÓN**, conforme el CGP, Art. 291, quien asistió ante este Juzgado el 13 de diciembre de 2019.

**2° NO DAR VALIDEZ** al trámite de envío de la comunicación<sup>1</sup> para que compareciera EDILBERTO CHARRY BAHAMÓN, a notificarse personalmente de la demanda que nos ocupa, allegado al expediente el 05 de agosto de 2020 por la parte actora, por cuanto no acreditó la remisión de la comunicación que dispone el CGP, Art. 291, numeral 3.

**3°- REQUERIR al demandante**, para acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago al extremo demandado EDILBERTO CHARRY BAHAMÓN, según las previsiones del CGP, Arts. 291 y 292 o del D. 806/2020, Art. 8, deberá allegar las constancias respectivas, con el cumplimiento de los requisitos dispuestos en las normas referidas a fin de dar validez.

**4° PONER** en conocimiento de las partes, la consulta de títulos efectuada por Secretaría el día 13 de octubre de 2021 (consecutivo 07, del cuaderno principal, del expediente digital), la cual fue requerida en escrito del 15 de septiembre de 2021<sup>2</sup>, radicado por la demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES**

JUEZ

MPR.

<sup>1</sup> Consec. 02, cuaderno principal, expediente digital.

<sup>2</sup> Consec. 06, cuaderno principal, expediente digital.



**Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal – Casanare**

Yopal, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2021-00362-00
<b>DEMANDANTE:</b>	SOCIEDAD COOPERATIVA DE MICROFINANZAS SOCOMIR
<b>DEMANDADO:</b>	DANIEL ROMERO
<b>ASUNTO:</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda EJECUTIVA, se advierte que no cumple los requisitos formales<sup>1</sup>; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: INADMITIR** el trámite de la presente demanda, para que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de **RECHAZO**, el extremo activo la **SUBSANE**, en lo que a continuación se señala:

- Revisada la secuencia de endoso en propiedad consignada en el título valor pagaré 27434, se establece lo siguiente:
  - a. **SOCOMIR** endosó en propiedad a **LAGOBO DISTRIBUCIONES S.A.**, el título valor referido.
  - b. Luego, **LAGOBO DISTRIBUCIONES S.A.**, endosó el pagaré a favor del banco **GNB SUDAMERIS**.
  - c. Por último, el banco **GNB SUDAMERIS**, endosó a favor de **LAGOBO DISTRIBUCIONES S.A.**, también en propiedad.

Ahora, en nuevo escrito, LAGOBO DISTRIBUCIONES indicó que levanta el endoso en propiedad que SOCOMIR realizó al título valor, entendiéndose el retorno a su anterior tenedor. Esto sería lo que corresponde al endoso relacionado en el literal a.

En razón de lo anterior, es claro que la secuencia de endoso que presenta el pagaré 27434, no es clara, puesto que a pesar de que realiza el levantamiento de un endoso, es evidente que la parte actora no tiene en cuenta, que había en precedencia también el endoso conferido a **GNB SUDAMERIS**, esta situación deberá aclararse a fin de determinar quién es el legalmente facultado para adelantar la demanda que nos ocupa.

- Conforme lo dispone el CGP, Art. 82, numeral 4, debe indicar con precisión a qué interés corresponde a esa petitoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES**

Juez

<sup>1</sup> Conforme con el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P.

---

MPR



**Distrito Judicial de Yopal**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

Yopal, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2018-00855-00
<b>DEMANDANTE:</b>	COOEMPHORY LTDA
<b>DEMANDADO:</b>	JUAN CAMILO VÁSQUEZ INFANTE MARTHA LILIA CRESPO SEGUA
<b>ASUNTO:</b>	<b>REQUIERE A LAS PARTES</b>

Revisado el expediente, se advierte que se radicó renuncia al poder conferido por la parte actora, y que esta a su vez allegó nuevo poder. En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA**<sup>1</sup> de la abogada NEIRA YANETH DÍAZ MORENO portadora de la T.P. No. 262.918 del C.S. de la J., quien funge como apoderado de la parte demandante. Se advierte a la mencionada abogada, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de ello.

**SEGUNDO: ABTENERSE** de reconocer personería a SOLUCIONES INTEGRALES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES LTDA, por cuanto no allegó certificado de existencia y representación legal que acredite que su objeto principal es la prestación de servicios jurídicos y que corrobore que los profesionales del derecho que acuden en representación de esa persona jurídica corresponden a OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO y ANGGIE MARCELA MALDONADO TORRES, fungen como gerente y subgerente de esa empresa, tal como lo dispone el CGP, Art. 75.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES**

Juez

MPR

<sup>1</sup> Consec. 19, cuaderno principal, expediente digital.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	850014003002- <b>201500246</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DE BOGOTA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	OMAR ENRIQUE DUARTE PALLARES
<b>ASUNTO:</b>	<b>INCORPORA</b>

Vistos los memoriales obrantes en el presente asunto, el Despacho **DISPONE**:

**1.- INCORPORAR** al expediente y **PONER** en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Cámara de Comercio de Casanare, para que realicen las consideraciones pertinentes.

**2.- INCORPORAR** al expediente el oficio 4702020EE0154 de fecha 16 de enero de 2020 allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con el cual se informa la concurrencia de embargos sobre el bien inmueble identificado con F.M.I 470-64113, para con la ALCALDÍA MUNICIPAL DE YOPAL al proceso Ejecutivo de Jurisdicción Coactiva IPU No. 00126-2018, según embargo allí decretado contra el demandado OMAR ENRIQUE DUARTE PALLARES, comunicado por oficio No. 2019230376 de fecha 7 de noviembre de 2019. En consecuencia, el Despacho **TOMA NOTA** del mismo para los efectos de que trata el CGP. Art. 465. **POR SECRETARÍA COMUNÍQUESE** lo dispuesto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 68**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de octubre de 2021.

M.L.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	850014003002- <b>201801651</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	MARIA DIOCELINA MURILLO NIÑO
<b>DEMANDADO:</b>	JOSE EDILBERTO RODRIGUEZ CARO
<b>ASUNTO:</b>	<b>INCORPORA</b>

Vistos memoriales obrantes en este cuaderno, se **DISPONE**:

**1. INCORPORAR** al expediente las constancias que allega el apoderado del extremo ejecutante de la radicación del oficio civil No.0319/GM ante la Alcaldía Municipal de Yopal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 68**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de octubre de 2021.

M.L.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal catorce (14) de octubre dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-201701526-00  
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA SA  
**DEMANDADOS:** MELQUICIDEC ALMARIO CHAUX  
**CUADERNO:** MEDIDAS CAUTELARES.

Incorpórese y póngase en conocimiento de las partes para los fines procesales pertinentes el memorial visto en el archivo No 09, por medio del cual el apoderado demandante allega constancia del radicado a las medidas cautelares ordenadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 68**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de octubre de 2021.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal, catorce (14) de octubre dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-201600579-00  
**DEMANDANTE:** CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA  
**DEMANDADO:** YADIRA ISABEL PATIÑO  
**CUADERNO:** CUADERNO PRINCIPAL

Vista la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a impartir aprobación de la misma, en razón a que se halla ajustada a derecho de conformidad con las reglas establecidas en el Código General del Proceso, así como las tasas de intereses legalmente establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **APROBAR** la liquidación del crédito a corte al 27 de enero de 2020 en la suma de **SETENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$71.478.805,92 MCTE)**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 68**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de octubre de 2021.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-201600493-00  
**DEMANDANTE:** FUNDACIÓN DE LA MUJER  
**DEMANDADO:** SILVIO ALFREDY NIÑO BOHORQUEZ  
**CUADERNO:** CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Vista la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y como quiera que a esta agencia judicial le asiste el deber de garantizar el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, se procederá a ordenar a que por secretaría se oficie al Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, a fin de que informe a este despacho el trámite dado al Oficio Civil No. 01086 de fecha 07 de diciembre de 2018, mediante el cual se informa la orden de embargo del remanente y/o bienes que se lleguen a desembargar dentro del proceso 2017-00195 que cursa en ese despacho.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **OFICIAR** al Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, a fin de que informe a este despacho el trámite dado al Oficio Civil No. 01086 de fecha 07 de diciembre de 2018, mediante el cual se informa la orden de embargo del remanente y/o bienes que se lleguen a desembargar dentro del proceso 2017-00195 que cursa en ese despacho. Por secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 68**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de octubre de 2021.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

**Yopal catorce (14) de octubre dos mil veintiuno (2021)**

**PROCESO:** SUCESION  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-202100331-00  
**DEMANDANTE:** ANNY YANETH SOLANO PEREZ  
**CAUSANTE:** **MARCO** ANTONIO SOLANO MENDIETA  
**CUADERNO:** PRINCIPAL.

**CONSIDERACIONES:**

Vistas las actuaciones este despacho avocara conocimiento, en tal sentido sería del caso librar auto admisorio de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa las siguientes falencias:

1. La demandante omitió allegar, prueba del estado civil de la señora BRIGIDA PEREZ SUAREZ, en su calidad de cónyuge del causante conforme lo prevé el CGP Art. 489 No. 8.
2. Allegue el avalúo de los bienes relictos en los términos señalados por el CGP. Art. 489 No. 6.

En consecuencia, conforme con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Avocar conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO:** INADMITIR, la presente demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 68**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de octubre de 2021.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal, catorce (14) de octubre dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-201900086-00  
**DEMANDANTE:** RUTH BIBIANA CARVAJAL ESTIPIA  
**DEMANDADO:** WISTON ORLANDO CETRE MOSQUERA  
**CUADERNO:** CUADERNO PRINCIPAL

**ASUNTO**

Procede el despacho a pronunciarse del recurso de reposición en subsidio de apelación propuesto por la apoderada de derecho de la parte demandante contra el auto de fecha 1 de octubre de 2020.

**PROVIDENCIA RECURRIDA**

Se trata del auto de fecha 1 de octubre de 2020, mediante el cual se rechaza la demanda de mínima cuantía, teniendo en cuenta que no se subsanó la misma dentro del término establecido para ello.

**ARGUMENTOS DE ALZADA**

Refiere la apoderada de la parte ejecutante, que el día 14 de junio de 2019, radicó en medio físico la subsanación de la demanda tal y como consta en la prueba que adjunta con el recurso en donde se evidencia que efectivamente el memorial el día 14 de junio del 2019. En ese sentido, la apoderada da cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 6 de junio del mismo año, es decir, que subsana la demanda dentro dentro del término establecido para ello.

**TRASLADO**

De conformidad con lo observado en el plenario mediante el traslado No. 27 de fecha 09 de junio de 2021, que finalizó el día 15 de junio del 2021, se dispuso a correr traslado del escrito presentado, guardando silencio la contraparte.

**CONSIDERACIONES**

Frente a lo expuesto se tiene probado dentro del proceso que mediante auto de fecha 6 de junio de 2019, el despacho inadmite la demanda, toda vez que la apoderada omitió indicar el número de identificación de la parte demandada, siendo este un requisito esencial contenido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del P.

En consecuencia a lo anterior, y conforme al numeral primero del artículo 90 del C.G. del P., se inadmitió la demanda y se le concedió el término de 5 días para subsanar las falencias advertidas en la providencia, so pena de rechazo.

Visto lo anterior, la apoderada contaba hasta el día 14 de junio de 2019 para radicar la subsanación de la demanda.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Por lo anterior, se observa que con las pruebas aportadas dentro del recurso de reposición la profesional del derecho efectivamente radicó subsanación de la demanda el día 14 de junio de 2019, fecha máxima del término concedido, observándose que da cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

En ese orden de ideas, le asiste razón a la apoderada en el entendido que se subsanó la falencia advertida en auto de fecha 6 de junio de 2019 dentro del término establecido, por lo tanto, es precedente reponer la decisión, y en su lugar, continuar con el trámite procesal siguiente.

En consecuencia a lo anterior, procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, a través de apoderada judicial por RUTH BIBIANA CARVAJAL ESTIPIA en contra de WISTON ORLANDO CETRE MOSQUERA.

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado en las obligaciones contenidas en una letra de cambio vista en la página 1 del Archivo No 2, del cuaderno principal, título valor ejecutivo el cual reúnen los requisitos generales y especiales consagrados los artículos 621 y 671 del estatuto comercial.

De igual manera la demanda está conforme lo prevé el C.G.P., en los Artículos. 82 a 84, 89 y 422, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de RUTH BIBIANA CARVAJAL ESTIPIA en contra WISTON ORLANDO CETRE MOSQUERA, en lo que respecta al capital más los intereses de moratorios.

Por último, se le recuerda a la apoderada que nos encontramos dentro de un proceso de mínima cuantía, razón por la cual es de única instancia, por lo tanto, no hay lugar a pronunciarse frente a la apelación planteada máxime cuando la decisión se repone en esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **REPONER**, la providencia de fecha 1 de octubre de 2021, por lo anteriormente expuesto, y en consecuencia,
2. Librarse mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de RUTH BIBIANA CARVAJAL ESTIPIA en contra de WISTON ORLANDO CETRE MOSQUERA por las siguientes sumas de dinero:
  - 2.1 Por la suma de **(\$4.050.000)**, como capital de la obligación incorporada en el título valor base de ejecución.
  - 2.2 Por los intereses moratorios generados sobre el valor del capital, indicado en el numeral primero liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 16 de marzo de 2016, hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
3. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

- A. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, o conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.
- B. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 68**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de octubre de 2021.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-201600493-00  
**DEMANDANTE:** FUNDACIÓN DE LA MUJER  
**DEMANDADO:** SILVIO ALFREDY NIÑO BOHORQUEZ  
**CUADERNO:** CUADERNO PRINCIPAL

Vista la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a estudiar su liquidación a fin de verificar si se encuentra ajustada a derecho, veamos:

Obra en el expediente como último auto aprobatorio de la actualización de liquidación de crédito, en fecha 21 de junio de 2018, en él, se dispuso, aprobar la liquidación aportada en la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS UN PESO CON VEINTIOCHO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$4.463.501,28 MCTE), con corte al 30 de enero de 2018.

Frente a la presente liquidación tenemos que el periodo a liquidar corresponde al periodo comprendido entre 01 de febrero de 2018 y el 30 de diciembre de 2019, capital corresponde a \$2.443.688 MCTE

21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$	2.443.688,00	\$	56.429,18
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$	2.443.688,00	\$	55.643,65
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$	2.443.688,00	\$	55.166,25
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$	2.443.688,00	\$	55.070,65
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$	2.443.688,00	\$	54.687,85
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$	2.443.688,00	\$	54.088,42
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$	2.443.688,00	\$	53.872,24
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$	2.443.688,00	\$	53.559,61
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$	2.443.688,00	\$	53.126,03
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$	2.443.688,00	\$	52.788,23
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$	2.443.688,00	\$	52.570,80
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$	2.443.688,00	\$	51.989,99
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$	2.443.688,00	\$	53.294,74
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$	2.443.688,00	\$	52.498,28
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$	2.443.688,00	\$	52.377,36
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$	2.443.688,00	\$	52.425,74
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	2.443.688,00	\$	52.328,98
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	2.443.688,00	\$	52.280,58
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	2.443.688,00	\$	52.377,36



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	2.443.688,00	\$	52.377,36
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	2.443.688,00	\$	51.844,55
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	2.443.688,00	\$	51.674,75
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	2.443.688,00	\$	51.383,38
TOTAL INTERESES							\$	1.223.855,99

Así las cosas, teniendo en cuenta la última liquidación aprobada, así como el valor a capital y los intereses causados desde 01 de febrero de 2018 y el 30 de diciembre de 2019 por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.223.855,99 MCTE) se procederá a aprobar la liquidación a corte 30 de diciembre de 2019 en la suma total de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$5.687.357,27 MCTE)**.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

**MODIFICAR y APROBAR** la liquidación del crédito a corte del corte 30 de diciembre de 2019 en la suma total de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$5.687.357,27 MCTE)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 68**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de octubre de 2021.



**Distrito Judicial de Yopal**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

Yopal, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2016-00783-00
<b>DEMANDANTE:</b>	ESCALA ARQUITECTÓNICA Y SUDAMIN A&D S.A.S.
<b>DEMANDADO:</b>	JAIRO ALEJANDRO GONZÁLEZ QUIJANO
<b>ASUNTO:</b>	<b>ORDEN A SECRETARÍA</b>

Atendiendo los escritos radicados el 17 de agosto de 2021 y el 22 de enero de 2020<sup>1</sup>, el Juzgado **DISPONE:**

**POR SECRETARÍA** remitir en físico (a la carrera 10 N° 14-33 Piso 16 de la ciudad de Bogotá) y por correo electrónico [cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), copia del auto calendarado del 22 de noviembre de 2018<sup>2</sup> y del Oficio Civil N°01972-V<sup>3</sup>, al JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES**

Juez

MPR

<sup>1</sup> Consec. 09 y 10, cuaderno medidas cautelares, expediente digital.

<sup>2</sup> Consec. 07, cuaderno medidas cautelares, expediente digital.

<sup>3</sup> Consec. 07, cuaderno medidas cautelares, expediente digital.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	850014003002-201801651-00
<b>DEMANDANTE:</b>	MARIA DIOCELINA MURILLO NIÑO
<b>DEMANDADO:</b>	JOSE EDILBERTO RODRIGUEZ CARO
<b>ASUNTO:</b>	<b>ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION</b>

Teniendo en cuenta que el demandado JOSE EDILBERTO RODRIGUEZ CARO fue debidamente notificado por aviso<sup>1</sup>, quien dentro del término de traslado no dio contestación a la demanda ni propuso medios exceptivos, es indiscutible que concurren en este evento las circunstancias previstas en el CGP Art. 440, así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

**1º. SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de MARIA DIOCELINA MURILLO NIÑO, y en contra de JOSE EDILBERTO RODRIGUEZ CARO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 28 de marzo de 2019<sup>2</sup>.

**2º.** Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibídem, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

**3º.** Se condena en COSTAS a la parte vencida JOSE EDILBERTO RODRIGUEZ CARO. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ibídem.

**4º.** Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$820.000) M/CTE.

**5º.** Contra la presente decisión no procede recurso alguno<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 68**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de octubre de 2021.

<sup>1</sup> Documento 8 Cuaderno Principal Expediente Digital

<sup>2</sup> Documento 3 Cuaderno Principal Expediente Digital

<sup>3</sup> CGP Art. 440.

**M.L.**



### Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2015-01412-00
<b>DEMANDANTE:</b>	FRÍO Y CALOR S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	DIANA PATIÑO como heredera determinada y los herederos indeterminados de PABLO EMILIO PÉREZ BALBUENA (Q.E.P.D.)
<b>ASUNTO:</b>	<b>REQUIERE PARTE ACTORA</b>

Revisado el cuaderno de medidas cautelares y ante la omisión del extremo activo para adelantar gestiones de las medidas cautelares decretadas, el Juzgado DISPONE:

**REQUERIR**, al apoderado del extremo activo para que adelante los trámites necesarios a fin de consumir las medidas cautelares decretas, concretamente que adelante las gestiones a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en auto del 08 de mayo de 2017<sup>1</sup>. **Deberá allegar constancias de los trámites que adelante.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES**  
Juez

<sup>1</sup> Consec. 09, cuaderno medidas cautelares, expediente digital.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

**Yopal catorce (14) de octubre dos mil veintiuno (2021)**

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-201700844-00  
**DEMANDANTE:** AGREGADOS SAN RAFAEL DEL LLANO  
**DEMANDADOS:** CARVAJAL MLC SAS Y OTRO  
**CUADERNO:** PRINCIPAL

Vistas las actuaciones y teniendo en cuenta las recientes modificaciones que sobre el trámite de emplazamiento que realizó el D.806/2020 Art.10 el despacho **Dispone:**

1. **INCLUIR** por secretaria la información correspondiente a la demandada MARTHA LUCIA CARVAJAL, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. **Déjense las constancias respectivas.**
2. Cumplido lo anterior y surtido el emplazamiento, regresen las diligencias al Despacho para lo de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 68**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de octubre de 2021.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-201400954-00  
**DEMANDANTE:** FUNDACIÓN DE LA MUJER  
**DEMANDADO:** CLAUDIA MARCELA BOHORQUEZ RIVERA  
**CUADERNO:** CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Vista la solicitud presentada por la parte demandante, Se comisiona al Señor Alcalde Municipal de Yopal a fin de que ordene a quien corresponda, lleve a cabo el secuestro del inmueble identificado con FMI No. 470-47670 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, ubicado en la calle 28 No. 31B -81 del municipio de Yopal - Casanare , se ordena a que por secretaría se libre Despacho Comisorio con los insertos y anexos pertinentes, se dan al comisionado amplias facultades para nombrar secuestre y fijarle honorarios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 68**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de octubre de 2021.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-201601087-00  
**DEMANDANTE:** BANCO BBVA S.A.  
**DEMANDADO:** MARIO CUEVAS CAMACHO  
**CUADERNO:** CUADERNO PRINCIPAL

Vista la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a estudiar su liquidación a fin de verificar si se encuentra ajustada a derecho, veamos:

Obra en el expediente como último auto aprobatorio de la actualización de liquidación de crédito, en fecha 19 de julio de 2018, en él, se dispuso, aprobar la liquidación aportada en la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SIETE MIL PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$66.635.907,96 MCTE) con corte al 28 de febrero de 2018.

Frente a la presente liquidación tenemos que el periodo a liquidar corresponde al periodo comprendido entre 1 de marzo de 2018 y el 31 de diciembre de 2019, cuyo valor capital asciende a la suma de \$38.611.170 MCTE

20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$	38.611.170,00	\$	879.190,18
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$	38.611.170,00	\$	871.647,08
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$	38.611.170,00	\$	870.136,56
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$	38.611.170,00	\$	864.088,10
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$	38.611.170,00	\$	854.616,92
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$	38.611.170,00	\$	851.201,17
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$	38.611.170,00	\$	846.261,56
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$	38.611.170,00	\$	839.410,84
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$	38.611.170,00	\$	834.073,45
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$	38.611.170,00	\$	830.638,07
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$	38.611.170,00	\$	821.460,92
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$	38.611.170,00	\$	842.076,57
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$	38.611.170,00	\$	829.492,21
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$	38.611.170,00	\$	827.581,63
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$	38.611.170,00	\$	828.345,98
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	38.611.170,00	\$	826.817,11
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	38.611.170,00	\$	826.052,43



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	38.611.170,00	\$	827.581,63
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	38.611.170,00	\$	827.581,63
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	38.611.170,00	\$	819.162,96
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	38.611.170,00	\$	816.480,14
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	38.611.170,00	\$	811.876,35
TOTAL INTERESES							\$	18.445.773,48

Así las cosas, teniendo en cuenta la última liquidación aprobada, así como el valor a capital y los intereses causados desde 01 de marzo de 2018 y el 30 de diciembre de 2019 por el valor de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$18.445.773,48 MCTE ), se procederá a aprobar la liquidación a corte del 30 de diciembre de 2019 en la suma de **OCHENTA Y CINCO MILLONES OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$85.081.681,44 MCTE)**

Aunado a lo anterior, se observa documento de sustitución del poder conferido del abogado ROBINSON BARBOSA SÁNCHEZ a la profesional de derecho ZYLA KATERYNE MUÑOZ MURCIA, como representante judicial de la entidad demandante, así mismo, se avizora con posterioridad sustitución de poder de la Doctora MUÑOZ MURCIA a favor del abogado RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ, razón por la cual se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en representación del Banco BBVA S.A., según la secuencia de sustituciones correspondientes, aclarando que como último apoderado obrará el abogado ROJAS FLOREZ<sup>1</sup>.

Téngase para todos los efectos procesales como direcciones de notificación las aportadas en el memorial que antecede este proveído, así mismo se ordena a que por secretaría se remita link de acceso al proceso de la referencia en uso del debido derecho de representación que le asiste como apoderado del BANCO BBVA S.A.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

- 1. MODIFICAR y APROBAR** la liquidación del crédito a corte del 30 de diciembre de 2019 en la suma de **OCHENTA Y CINCO MILLONES OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$85.081.681,44 MCTE)**
- 2. RECONOCER** personería jurídica para actuar a la profesional de derecho ZILA KATERYNE MUÑOZ MURCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 40.342.428 y T.P. No. 166.535 del C. S.de la J., como apoderada sustituta del BANCO BBVA S.A.
- 3. RECONOCER** personería jurídica para actuar al profesional de derecho RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.593.091 y T.P.

<sup>1</sup> Inciso tercero artículo 75 del Código General del Proceso.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

No. 99.592 del C. S.de la J., como apoderado, del BANCO BBVA S.A., entiéndase este último como apoderado definitivo del ejecutante en observancia de lo contenido en el inciso tercero del artículo 75 del Código General del Proceso.

- 4. ORDENAR** la remisión del link de acceso al expediente al profesional RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ. Por secretaría procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**

**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 68**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de octubre de 2021.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-201700830-00  
**DEMANDANTE:** BANCO BBVA S.A.  
**DEMANDADO:** JOSÉ SAUL GUAIDIA CAMARGO  
**CUADERNO:** CUADERNO PRINCIPAL

Vista la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a estudiar su liquidación a fin de verificar si se encuentra ajustada a derecho, veamos:

Obra en el expediente como último auto aprobatorio de la actualización de liquidación de crédito, en fecha 06 de septiembre de 2018, en él, se dispuso, aprobar la liquidación aportada en la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SIETE MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$39.007.411,96 MCTE) con corte al 30 de abril de 2018.

Frente a la presente liquidación tenemos que el periodo a liquidar corresponde al periodo comprendido entre 01 de mayo de 2018 y el 31 de diciembre de 2019, cuyo valor capital corresponde a la siguientes sumas:

PAGARÉ No. M026300105187609819600108747: \$17.825.326,00

PAGARÉ No. 09819600216443 : \$8.170.056

PAGARÉ No. 09815000558935: \$2.426.678

PAGARÉ No. 09815000566169: \$1.783.751

Veamos:

A. PAGARÉ No. M026300105187609819600108747: \$17.825.326,00

20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 17.825.326,00	\$ 401.709,34
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 17.825.326,00	\$ 398.917,00
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$ 17.825.326,00	\$ 394.544,51
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$ 17.825.326,00	\$ 392.967,59
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$ 17.825.326,00	\$ 390.687,15
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$ 17.825.326,00	\$ 387.524,44
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$ 17.825.326,00	\$ 385.060,36
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$ 17.825.326,00	\$ 383.474,38
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$ 17.825.326,00	\$ 379.237,63
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$ 17.825.326,00	\$ 388.755,10



*Distrito Judicial de Yopal*  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$	17.825.326,00	\$	382.945,38
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$	17.825.326,00	\$	382.063,33
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$	17.825.326,00	\$	382.416,21
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	17.825.326,00	\$	381.710,38
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	17.825.326,00	\$	381.357,36
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	17.825.326,00	\$	382.063,33
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	17.825.326,00	\$	382.063,33
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	17.825.326,00	\$	378.176,75
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	17.825.326,00	\$	376.938,20
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	17.825.326,00	\$	374.812,80
<b>TOTAL INTERESES</b>							\$	<b>7.707.424,58</b>

**B. PAGARÉ No. 09819600216443 : \$8.170.056**

20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$	8.170.056,00	\$	184.119,37
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$	8.170.056,00	\$	182.839,53
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$	8.170.056,00	\$	180.835,45
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$	8.170.056,00	\$	180.112,68
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$	8.170.056,00	\$	179.067,46
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$	8.170.056,00	\$	177.617,87
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$	8.170.056,00	\$	176.488,48
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$	8.170.056,00	\$	175.761,56
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$	8.170.056,00	\$	173.819,69
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$	8.170.056,00	\$	178.181,93
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$	8.170.056,00	\$	175.519,10
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$	8.170.056,00	\$	175.114,82
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$	8.170.056,00	\$	175.276,56
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	8.170.056,00	\$	174.953,05
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	8.170.056,00	\$	174.791,25
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	8.170.056,00	\$	175.114,82
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	8.170.056,00	\$	175.114,82
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	8.170.056,00	\$	173.333,45
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	8.170.056,00	\$	172.765,77



*Distrito Judicial de Yopal*  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	8.170.056,00	\$	171.791,61
TOTAL INTERESES							\$	3.532.619,29

C. PAGARÉ No. 09815000558935: \$2.426.678

20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$	2.426.678,00	\$	54.687,32
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$	2.426.678,00	\$	54.307,18
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$	2.426.678,00	\$	53.711,92
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$	2.426.678,00	\$	53.497,24
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$	2.426.678,00	\$	53.186,79
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$	2.426.678,00	\$	52.756,23
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$	2.426.678,00	\$	52.420,78
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$	2.426.678,00	\$	52.204,87
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$	2.426.678,00	\$	51.628,09
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$	2.426.678,00	\$	52.923,77
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$	2.426.678,00	\$	52.132,85
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$	2.426.678,00	\$	52.012,78
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$	2.426.678,00	\$	52.060,81
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	2.426.678,00	\$	51.964,73
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	2.426.678,00	\$	51.916,67
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	2.426.678,00	\$	52.012,78
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	2.426.678,00	\$	52.012,78
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	2.426.678,00	\$	51.483,67
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	2.426.678,00	\$	51.315,06
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	2.426.678,00	\$	51.025,71
TOTAL INTERESES							\$	1.049.262,03

D. PAGARÉ No. 09815000566169: \$1.783.751

20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$	1.783.751,00	\$	40.198,39
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$	1.783.751,00	\$	39.918,97
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$	1.783.751,00	\$	39.481,42
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$	1.783.751,00	\$	39.323,62
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$	1.783.751,00	\$	39.095,42



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$	1.783.751,00	\$	38.778,93
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$	1.783.751,00	\$	38.532,36
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$	1.783.751,00	\$	38.373,65
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$	1.783.751,00	\$	37.949,69
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$	1.783.751,00	\$	38.902,08
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$	1.783.751,00	\$	38.320,71
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$	1.783.751,00	\$	38.232,45
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$	1.783.751,00	\$	38.267,76
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	1.783.751,00	\$	38.197,13
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	1.783.751,00	\$	38.161,80
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	1.783.751,00	\$	38.232,45
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	1.783.751,00	\$	38.232,45
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	1.783.751,00	\$	37.843,52
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	1.783.751,00	\$	37.719,58
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	1.783.751,00	\$37.506,90	
TOTAL INTERESES							\$	771.269,28

INTERESES CAUSADOS:

PAGARÉ No. M026300105187609819600108747: \$7.707.424,58

PAGARÉ No. 09819600216443 : 3.532.619,29

PAGARÉ No. 09815000558935: 1.049.262,29

PAGARÉ No. 09815000566169: \$771.269,28

**TOTAL: \$13.060.575,18**

Así las cosas, teniendo en cuenta la última liquidación aprobada, así como el valor a capital y los intereses causados desde 01 de mayo de 2018 y el 30 de diciembre de 2019 por el valor de TRECE MILLONES SESENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$13.060.575,18 MCTE ), se procederá a aprobar la liquidación a corte del 30 de diciembre de 2019 en la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$52.067.987,14 MCTE).**

Aunado a lo anterior, se dispondrá aceptar la cesión de derechos entre BANCO BBVA S.A., en calidad de CEDENTE y SISTEMCOBRO S.A.S. identificada con Nit No. 800.161.568-3 en calidad de



*Distrito Judicial de Yopal*  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

CESIONARIO, conforme se reúnen los requisitos legalmente establecidos para este tipo de actos, así como quiera se haya demostrada la Representación Legal de las personas jurídicas.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **MODIFICAR y APROBAR** la liquidación del crédito a corte del 30 de diciembre de 2019 en la suma de **CINCUENTA Y DOS MILLONES SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON CATORCE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$52.067.987,14 MCTE)**.
2. **ACEPTAR** la cesión de derechos entre BANCO BBVA S.A., en calidad de CEDENTE y SISTEMCOBRO S.A.S. identificada con Nit No. 800.161.568-3 en calidad de CESIONARIO, de las obligaciones objeto de la presente ejecución.
3. **Se acepta** la renuncia al poder que hace el apoderado judicial de la parte demandante ROBINSON BARBOSA SANCHEZ, al poder conferido teniendo en cuenta lo expuesto en su solicitud.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 68**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de octubre de 2021.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-201600068-00  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
**DEMANDADO:** PEDRO PABLO VALBUENA ÁVILA  
**CUADERNO:** CUADERNO PRINCIPAL

Vista la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a estudiar su liquidación a fin de verificar si se encuentra ajustada a derecho, veamos:

Obra en el expediente como último auto aprobatorio de la actualización de liquidación de crédito, en fecha 25 de noviembre de 2019, en él, se dispuso, aprobar la liquidación aportada en las sumas correspondientes a: PAGARÉ No. 159176342 por la suma de VEINTISIETE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$27.507.933,24 MCTE) con corte al 30 de abril de 2019, PAGARÉ No. 808553412-0617 por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS CON SIETE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$7.838.800,07 MCTE), con corte al 30 de abril de 2019.

Frente a la presente liquidación tenemos que el periodo a liquidar corresponde al periodo comprendido entre 1 de mayo de 2019 y el 30 de mayo de 2020, cuyo valor capital asciende a las sumas PAGARÉ No. 159176342 valor \$13.267.241 ; PAGARÉ No. 808553412-0617 valor \$4.080.938 MCTE

**PAGARÉ No. 159176342:**

19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$	13.267.241,00	\$	284.629,18
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	13.267.241,00	\$	284.103,85
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	13.267.241,00	\$	283.841,09
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	13.267.241,00	\$	284.366,54
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	13.267.241,00	\$	284.366,54
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	13.267.241,00	\$	281.473,79
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	13.267.241,00	\$	280.551,95
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	13.267.241,00	\$	278.970,03
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	13.267.241,00	\$	277.121,89
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	13.267.241,00	\$	280.947,11
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$	13.267.241,00	\$	279.497,56
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$	13.267.241,00	\$	276.064,56
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$	13.267.241,00	\$	269.435,61



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

TOTAL INTERESES						\$	3.645.369,70
-----------------	--	--	--	--	--	----	--------------

**PAGARÉ No. 808553412-0617**

19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$	4.080.938,00	\$	87.550,54
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	4.080.938,00	\$	87.388,94
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	4.080.938,00	\$	87.308,12
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	4.080.938,00	\$	87.469,75
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	4.080.938,00	\$	87.469,75
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	4.080.938,00	\$	86.579,95
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	4.080.938,00	\$	86.296,40
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	4.080.938,00	\$	85.809,81
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	4.080.938,00	\$	85.241,33
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	4.080.938,00	\$	86.417,95
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$	4.080.938,00	\$	85.972,07
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$	4.080.938,00	\$	84.916,10
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$	4.080.938,00	\$	82.877,07
TOTAL INTERESES							\$	1.121.297,77

Así las cosas, teniendo en cuenta la última liquidación aprobada, así como el valor a capital y los intereses causados desde 01 de mayo de 2019 y el 30 de mayo de 2020 por las sumas de PAGARÉ No. 159176342 , correspondiente a \$ 3.645.369,70, por el PAGARÉ No. 808553412-0617 correspondiente a \$1.121.297,77, total de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$4.766.667,47 MCTE), se procederá a aprobar la liquidación a corte 30 de mayo de 2020 en la suma total de **CUARENTA MILLONES CIENTO TRECE MIL CUATROCIENTOS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$40.113.400,78 MCTE)**.

Así mismo, vista la solicitud presentada por la apoderada del BANCO DE BOGOTÁ, sería del caso admitir la misma sino fuere porque se relaciona un proceso diferente esto es el radicado 2018-00937, por tanto se requerirá a la parte ejecutante para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído se sirva dar claridad respecto del proceso que debe remitirse a la reorganización de pasivos citada.

Así mismo, se ordenará oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito para que informe a este despacho el estado actual de la reorganización de pasivos convocada por el deudor PEDRO PABLO VALBUENA ÁVILA identificada con el radicado No. 2018-00265 que cursa en ese despacho.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

1. **MODIFICAR y APROBAR** la liquidación del crédito a corte del corte 30 de mayo de 2020 en la suma total de **CUARENTA MILLONES CIENTO TRECE MIL CUATROCIENTOS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$40.113.400,78 MCTE)**.
2. **REQUERIR** a la parte ejecutante para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído se sirva dar claridad respecto del proceso que debe remitirse a la reorganización de pasivos, conforme se detalló en la parte considerativa del despacho.
3. **OFICIAR** al Juzgado Primero Civil del Circuito para que informe a este despacho el estado actual de la reorganización de pasivos convocada por el deudor PEDRO PABLO VALBUENA ÁVILA identificada con el radicado No. 2018-00265 que cursa en ese despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 68**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de octubre de 2021.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	850014003002- <b>201400628</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	COMFACASANARE
<b>DEMANDADO:</b>	UNIR DESTINOS VIAJES Y TURISMO LTDA.
<b>ASUNTO:</b>	<b>INCORPORA</b>

Vistos memoriales obrantes en este cuaderno, se **DISPONE**:

**1. INCORPORAR** al expediente y **PONER** en conocimiento de las partes la respuesta allegada por Banco de Bogotá, para que realicen las consideraciones pertinentes.

**2.- INCORPORAR** al expediente las constancias que allega el apoderado del extremo ejecutante de la radicación del oficio civil No.01252 ante las diferentes entidades bancarias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES**

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 68**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de octubre de 2021.

M.L.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	850014003002-201400306-00
<b>DEMANDANTE:</b>	FUNDACION DE LA MUJER
<b>DEMANDADO:</b>	JACKELINE DEL ROCIO PATARROYO FLETCHER
<b>ASUNTO:</b>	<b>CORRE TRASLADO LIQUIDACION DE CREDITO – REQUIERE PARTES ALLEGUE LIQUIDACION ACTUALIZADA</b>

Visto memorial obrante en el presente asunto, el Despacho **DISPONE**:

**1º Por secretaría**, córrase traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante<sup>1</sup>, en los términos del CGP. Art.446-Num.2º.

**2º**- Una vez vencido el término descrito en el numeral anterior, **por secretaría** ingrésese nuevamente el proceso al despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES**

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 68**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de octubre de 2021.

<sup>1</sup> Documento 14 Cuaderno Principal Expediente Digital  
M.L.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	850014003002- <b>201400306</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	FUNDACION DE LA MUJER
<b>DEMANDADO:</b>	JACKELINE DEL ROCIO PATARROYO FLETCHER
<b>ASUNTO:</b>	<b>OFICIAR OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS ACLARANDO SITUACION</b>

El Apoderado Judicial de la parte demandante allega al expediente el avalúo catastral del bien inmueble identificado con F.M.I. 470-39900, señalando que el valor de la cuota parte que le corresponde a la demandada es el 13,9803731%.

Revisado el expediente se observa que se inscribió el embargo de la cuota parte que le corresponde a la ejecutada JACKELINE DEL ROCIO PATARROYO FLETCHER, sobre el porcentaje del 13.9803771%, el cual debe tenerse en cuenta para futuras actuaciones en el cuaderno de medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 68**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de octubre de 2021.

M.L.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal catorce (14) de octubre dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-201701526-00  
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA SA  
**DEMANDADOS:** MELQUICIDEC ALMARIO CHAUX  
**CUADERNO:** PRINCIPAL

Teniendo en cuenta que el curador designado manifiesta a la fecha no se ha posesionado en el cargo, el Despacho con el finde impedir la paralización del presente asunto, considera que se hace necesario relevar a la Dr. ISIS HELENA MORROY SANABRIA, de su nombramiento y, en su lugar, se designa a la Dra. BIBIANA CAROLINA ALFONSO MONROY como Curadora Ad Litem del señor MELQUICIDEC ALMARIO CHAUX, para que proceda de conformidad con lo reglado en el artículo 48 del C.G.P., quien deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones de Ley.

SE REQUIERE al apoderado judicial del extremo activo a fin de que, de manera inmediata, notifique a la mencionada abogada de la designación realizada y acredite al despacho dicha notificación. La designada puede localizarse en la carrera 19-N-6-30 de Yopal, celular No. 3118985536 y correo electrónico: [bi.carito1010@hotmail.com](mailto:bi.carito1010@hotmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 68**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de octubre de 2021.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	850014003002- <b>201501031</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSE LUIS SILVA
<b>DEMANDADO:</b>	EMPRESA DE ALOE DE CASANARE SAS
<b>ASUNTO:</b>	<b>APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO</b>

Visto memorial obrante en el presente asunto, el Despacho **DISPONE**:

**1º- APROBAR** en la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (**\$34.630.558,65**) M/CTE., la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 30 de enero de 2020<sup>1</sup>, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3º.

**2º** Previa verificación por secretaría **EFFECTUAR** la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en esta providencia.

**3ª- REQUERIR** a la parte actora para que para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue liquidación de crédito actualizada teniendo en cuenta el último periodo aprobado, conforme con lo dispuesto por el CGP Art. 446, so pena de dar aplicación al artículo 317 ib., esto es, el desistimiento tácito de la demanda.

**4º**- Se le advierte que de no llevarse a cabo tal actuación se entenderá desistida la demanda y se dispondrá la terminación del presente asunto.

**5º**- Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 68**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de octubre de 2021.

<sup>1</sup> Documento 15 Cuaderno Principal Expediente Digital  
M.L.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-201400954-00  
**DEMANDANTE:** FUNDACIÓN DE LA MUJER  
**DEMANDADO:** CLAUDIA MARCELA BOHORQUEZ RIVERA  
**CUADERNO:** CUADERNO PRINCIPAL

Vista la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a estudiar su liquidación a fin de verificar si se encuentra ajustada a derecho, veamos:

Obra en el expediente como último auto aprobatorio de la actualización de liquidación de crédito, en fecha 26 de abril de 2018, en él, se dispuso, aprobar la liquidación aportada en la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON VEINTE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$1.701.746,20 MCTE) con corte al 10 de febrero de 2017.

Frente a la presente liquidación tenemos que el periodo a liquidar corresponde al periodo comprendido entre 11 de febrero de 2017 al 30 de marzo de 2020, cuyo valor capital asciende a la suma de \$841.520 MCTE

I.	ANUAL	MES	AÑO	DÍAS	%M	CAPITAL	I.	MORATORIO
	22,34%	FEBRERO	2017	19	2,44%	\$ 841.520,00	\$	12.991,61
	22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$ 841.520,00	\$	20.513,07
	22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$ 841.520,00	\$	20.505,00
	22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$ 841.520,00	\$	20.505,00
	22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$ 841.520,00	\$	20.505,00
	21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$ 841.520,00	\$	20.221,98
	21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$ 841.520,00	\$	20.221,98
	21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$ 841.520,00	\$	19.815,88
	21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$ 841.520,00	\$	19.546,70
	20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$ 841.520,00	\$	19.391,29
	20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$ 841.520,00	\$	19.235,58
	20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$ 841.520,00	\$	19.169,92
	21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$ 841.520,00	\$	19.432,22
	20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$ 841.520,00	\$	19.161,71
	20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$ 841.520,00	\$	18.997,31
	20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$ 841.520,00	\$	18.964,39
	20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$ 841.520,00	\$	18.832,57



*Distrito Judicial de Yopal*  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$	841.520,00	\$	18.626,14
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$	841.520,00	\$	18.551,70
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$	841.520,00	\$	18.444,04
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$	841.520,00	\$	18.294,73
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$	841.520,00	\$	18.178,41
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$	841.520,00	\$	18.103,53
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$	841.520,00	\$	17.903,52
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$	841.520,00	\$	18.352,83
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$	841.520,00	\$	18.078,56
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$	841.520,00	\$	18.036,92
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$	841.520,00	\$	18.053,58
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	841.520,00	\$	18.020,26
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	841.520,00	\$	18.003,59
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	841.520,00	\$	18.036,92
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	841.520,00	\$	18.036,92
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	841.520,00	\$	17.853,44
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	841.520,00	\$	17.794,96
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	841.520,00	\$	17.694,63
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	841.520,00	\$	17.577,40
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	841.520,00	\$	17.820,03
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$	841.520,00	\$	17.728,09
<b>VALOR TOTAL INTERÉS MORATORIO</b>							<b>\$707.201,36</b>	

Así las cosas, teniendo en cuenta la última liquidación aprobada, así como el valor a capital y los intereses causados desde 11 de febrero de 2017 al 30 de marzo de 2020 por el valor de SETECIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS UN MIL PESOS CON TREINTA Y SEIS MIL CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$707.201,36 MCTE ), se procederá a aprobar la liquidación a corte del 30 de marzo de 2020 en la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$2.408.947,56 MCTE)**

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

- 1. MODIFICAR y APROBAR** la liquidación del crédito a corte del 30 de marzo de 2020 en la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y**



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

SIETE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE  
(\$2.408.947,56 MCTE)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 68**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de octubre de 2021.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal, catorce (14) de octubre dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-201600786-00  
**DEMANDANTE:** INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE  
**DEMANDADO:** YISMENIA PARRA AYALA Y OTRO  
**CUADERNO:** CUADERNO PRINCIPAL

Vista la liquidación allegada por la parte ejecutante, se advierte que no es el momento procesal para proceder a su trámite, por tanto, no se ordenará correr traslado de la misma, ni se procederá a su análisis.

No obstante, a fin de brindar el impulso procesal correspondiente se procederá a requerir a la Curadora designada mediante auto de fecha 25 de julio de 2019, abogada LUZ ÁNGELA BARRERO CHAVES, para que proceda a posesionarse del cargo asignado, o informe las razones legales de su declinación. Por secretaría remítase la correspondiente comunicación, usando las direcciones electrónicas que reposan en la plataforma URNA del Consejo Superior de la Judicatura, efectuando las advertencias legales.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **ABSTENERSE** de tramitar la liquidación arrimada por la parte actora.
2. **REQUERIR** a la auxiliar de justicia designada como Curador Ad Litem, a fin de dar impulso oficioso al proceso. Por secretaría líbrense las comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 68**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de octubre de 2021.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal, catorce (14) de octubre dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-201600878-00  
**DEMANDANTE:** INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE  
**DEMANDADO:** MILTON VARGAS FERNANDEZ Y OTRO  
**CUADERNO:** CUADERNO PRINCIPAL

Vista la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a impartir aprobación de la misma, en razón a que se halla ajustada a derecho de conformidad con las reglas establecidas en el Código General del Proceso, así como las tasas de intereses legalmente establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **APROBAR** la liquidación del crédito a corte al 30 de abril de 2019 en la suma de **CUATRO MILLONES NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$4.009.991,42 MCTE)**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 68**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de octubre de 2021.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

**Yopal catorce (14) de octubre dos mil veintiuno (2021)**

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-20150124900-00  
**DEMANDANTE:** MARIA ALICIA RODRIGUEZ PERILLA  
**DEMANDADOS:** MEGAPROYECTOS HIDRA LTDA  
**CUADERNO:** PRINCIPAL

Vistos los soportes de notificación allegados por la apoderada demandante advierte el despacho que, no es procedente el emplazamiento de la demandada y que se omitió allegar el acuse de recibido al correo electrónico conforme lo prevé el CGP Art 291-3. Por lo tanto, no pueden ser tenidos en cuenta por el despacho y se ordena repetir los tramites de notificación.

Por lo expuesto en la parte motiva el despacho **Dispone:**

1. No validar los tramites de notificación allegados.
2. **REQUERIR** a la parte actora, conforme con lo dispuesto por el CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, proceda a notificar el mandamiento de pago al demandado MEGAPROYECTOS HIDRA LTDA
3. Se le advierte que de no llevarse a cabo tal actuación se entenderá desistida la demanda y se dispondrá la terminación del asunto.
4. Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 68**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de octubre de 2021.



**Distrito Judicial de Yopal**  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

Yopal, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2016-01432-00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	DIESEL Y VÁLVULAS DE CASANARE S.A.S. MARYURY JOHANA CÁRDENAS ABELLA
<b>ASUNTO:</b>	<b>REQUIERE A LAS PARTES</b>

Revisado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte actora radicó renuncia al poder conferido por el extremo activo BANCOLOMBIA S.A.S., de otra parte, se advierte que en auto del 20 de enero de 2020<sup>1</sup>, se aprobó la liquidación del crédito presentada por el ejecutante. Por lo tanto, a fin de dar el impulso procesal al asunto de referencia, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA**<sup>2</sup> del abogado CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO portador de la T.P. No. 149.167 del C.S. de la J., quien funge como apoderado de la parte demandante. Se advierte al mencionado abogado, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a las partes, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto en estado, so pena de darse aplicación a lo normado en el CGP Art. 317-1, presenten **actualización de la liquidación del crédito**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES**

Juez

MPR

<sup>1</sup> Consec. 20, cuaderno principal, expediente digital.

<sup>2</sup> Consec. 19, cuaderno principal, expediente digital.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-201600041-00  
**DEMANDANTE:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**DEMANDADO:** JENNY JUDITH ARENAS OROPEZA  
**CUADERNO:** CUADERNO PRINCIPAL

Vista la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a estudiar su liquidación a fin de verificar si se encuentra ajustada a derecho, veamos:

Obra en el expediente como último auto aprobatorio de la actualización de liquidación de crédito, en fecha 27 de enero de 2020, en él, se dispuso, aprobar la liquidación aportada en la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$57.126.040 MCTE) con corte al 30 de abril de 2019.

Frente a la presente liquidación tenemos que el periodo a liquidar corresponde al periodo comprendido entre 1 de mayo de 2019 y el 30 de enero de 2020, cuyo valor capital asciende a la suma de \$29.067.146,00 MCTE

19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$	29.067.146,00	\$	623.592,96
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$	29.067.146,00	\$	622.442,00
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$	29.067.146,00	\$	621.866,33
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$	29.067.146,00	\$	623.017,54
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	29.067.146,00	\$	623.017,54
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	29.067.146,00	\$	616.679,82
19,03%	NOVIEMBRE	2019	28	2,11%	\$	29.067.146,00	\$	573.682,81
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	29.067.146,00	\$	611.194,34
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	29.067.146,00	\$	607.145,25
TOTAL INTERESES							\$	5.522.638,57

Así las cosas, teniendo en cuenta la última liquidación aprobada, así como el valor a capital y los intereses causados desde 01 de mayo de 2019 y el 30 de enero de 2020 por el valor de CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$5.522.638,57 MCTE ), se procederá a aprobar la liquidación a corte del 30 de enero de 2020 en la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$62.648.678,57 MCTE)**

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

1. **MODIFICAR y APROBAR** la liquidación del crédito a corte del 30 de enero de 2020 en la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$62.648.678,57 MCTE)**
2. Se hace saber al apoderado judicial de la parte actora que a la fecha no hay títulos judiciales a favor del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 68**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de octubre de 2021.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	850014003002- <b>201500193</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	SORAIDA PINILLA BAUTISTA
<b>DEMANDADO:</b>	JAVIER VICENTE BARRAGAN NEGRO
<b>ASUNTO:</b>	<b>CORRE TRASLADO LIQUIDACION</b>

Visto memorial obrante en el presente asunto, el Despacho **DISPONE**:

**1º Por secretaría**, córrase traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante<sup>1</sup>, en los términos del CGP. Art.446-Num.2º.

**2º**- Una vez vencido el término descrito en el numeral anterior, **por secretaría** ingrésese nuevamente el proceso al despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 68**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de octubre de 2021.

<sup>1</sup> Documento 23 Cuaderno Principal Expediente Digital  
M.L.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-201500247-00  
**DEMANDANTE:** BANCO AV VILLAS S.A.  
**DEMANDADO:** CONSORCIO CAVARA S.A.S.  
**CUADERNO:** CUADERNO PRINCIPAL

Vista la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a estudiar su liquidación a fin de verificar si se encuentra ajustada a derecho, veamos:

Obra en el expediente auto que libra mandamiento de pago de fecha 08 de abril de 2015, sobre la obligación correspondiente a:

- PAGARÉ No. 1656357 por las siguientes sumas de dinero:
  1. CATORCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$14.336.317 MCTE)
  2. Por el valor de los INTERESES MORATORIOS causados desde el 26 de junio de 2014.

Así mismo, se observa en la liquidación arrimada pago por el subrogatario parcial FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS en fecha 12 de mayo de 2015 por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.705.889 MCTE), arrojando un saldo a capital por la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$9.630.428 MCTE), por tanto, se dispondrá aprobar la misma, como quiera que efectuada la revisión se ajusta a derecho con corte al 28 de noviembre de 2019 en la suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20.584.341 MCTE)

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **APROBAR** la liquidación del crédito al 28 de noviembre de 2019 en la suma de **VEINTE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$20.584.341 MCTE)**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 68**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de octubre de 2021.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	850014003002- <b>201500156</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	COMFACASANARE
<b>DEMANDADO:</b>	WILVER ALEXANDER JARAMILLO PEDRAZA MIGUEL ANGEL MORENO PESCA
<b>ASUNTO:</b>	<b>CORRE TRASLADO LIQUIDACION</b>

Visto memorial obrante en el presente asunto, el Despacho **DISPONE**:

**1º Por secretaría**, córrase traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante<sup>1</sup>, en los términos del CGP. Art.446-Num.2º.

**2º**- Una vez vencido el término descrito en el numeral anterior, **por secretaría** ingrésese nuevamente el proceso al despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 68**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de octubre de 2021.

<sup>1</sup> Documento 25 Cuaderno Principal Expediente Digital  
M.L.



**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**

Yopal, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA - HIPOTECARIO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2016-00600-00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	JOSÉ FERNEY URREGO
<b>ASUNTO:</b>	<b>REQUIERE A LA PARTE ACTORA</b>

Revisado el expediente, y los sendos memoriales presentados por el apoderado de parte actora, el Juzgado **DISPONE:**

**1º- INCORPORAR** al expediente y **PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES** la respuesta allegada la INSPECCIÓN CUARTA DE POLICÍA (pág. 23, consec. 23, expediente digital, cuaderno principal).

**2º- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ<sup>1</sup>** a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días, informe al Despacho el trámite adelantado, respecto del Despacho Comisorio N° 0068-V, que fue retirado el 30 de abril de 2019<sup>2</sup>. **Deberá informar el motivo de la devolución del Despacho Comisorio** y aportar las constancias pertinentes de ello.

**3º- ABSTENERSE** de pronunciamiento frente a la solicitud del trámite de impulso del secuestro del bien inmueble identificado con F.M.I. 470-14558, hasta que la parte actora informe el trámite requerido en el numeral anterior.

**4º- NO ACEPTAR** la renuncia<sup>3</sup> al poder presentada por la apoderada MÓNICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ, por cuanto no reúne los requisitos establecidos en el CGP, Art. 76, inciso 4, esto es la comunicación enviada a su poderdante de esa renuncia.

**5º- NO RECONOCER** personería al abogado SERGIO NICOLÁS SIERRA MONRROY, por cuanto el poder<sup>4</sup> allegado no cumple con los requisitos establecidos en el CGP, Art. 74-2, esto es, la presentación personal. Debe resaltarse que esta norma no contraría los postulados del D. 806/2020, Art. 8, pues este último, solo otorgó la presunción de autenticidad a los poderes otorgados mediante mensajes de datos.

**6º- REQUERIR** a la apoderada de la parte actora para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue copia de la constancia de radicación de la liquidación del crédito que adujo remitió con destino a este expediente el 29 de abril de 2019.

**7º- REQUERIR** a las partes, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto en estado, so pena de darse aplicación a lo normado en el CGP Art. 317-1, presenten **actualización de la liquidación del crédito.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES**

Juiz

<sup>1</sup> El primer requerimiento se efectuó en el numeral 5 del auto del 25 de noviembre de 2019 (consec. 22, cuaderno único)

<sup>2</sup> Consec. 12, cuaderno único, expediente digital.

<sup>3</sup> Pág. 03, consec. 25, cuaderno único.

<sup>4</sup> Pág. 02, consec. 25, cuaderno único.





## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	850014003002- <b>201500684</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DAVIVIENDA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	EDWIN ANDREY DIAZ CORREA
<b>ASUNTO:</b>	<b>APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO</b>

Visto memorial obrante en el presente asunto, el Despacho **DISPONE**:

**1º- APROBAR** en la suma de TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA CENTAVOS (**\$32.921.477,30**) M/CTE., la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 30 de enero de 2020<sup>1</sup>, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3º.

**2º** Previa verificación por secretaría **EFFECTUAR** la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en esta providencia.

**3ª- REQUERIR** a la parte actora para que para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue liquidación de crédito actualizada teniendo en cuenta el último periodo aprobado, conforme con lo dispuesto por el CGP Art. 446, so pena de dar aplicación al artículo 317 ib., esto es, el desistimiento tácito de la demanda.

**4º**- Se le advierte que de no llevarse a cabo tal actuación se entenderá desistida la demanda y se dispondrá la terminación del presente asunto.

**5º**- Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

**6º**- El Despacho se abstiene de dar trámite a la liquidación de crédito obrante en Doc. 26 Fl. 3 y 4, como quiera que el periodo liquidado no se encuentra acorde con la última liquidación aprobada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 68**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de octubre de 2021.

<sup>1</sup> Fl. 1 y2 Documento 26 Cuaderno Principal Expediente Digital  
M.L.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

**Yopal catorce (14) de octubre dos mil veintiuno (2021)**

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-201501294-00  
**DEMANDANTE:** LUIS FERNANDO GOMEZ MUETE  
**DEMANDADOS:** EDILIA MARLENI HEREDIA RIVERA  
**CUADERNO:** PRINCIPAL

Visto el escrito de sustitución en la página 02 del archivo No 25, presentado por el estudiante VLADIMIR FONSECA NIÑO, el día 18 de diciembre de 2019, se encuentra conformidad con el CGP Art.75, así como las demás solicitudes el despacho **Dispone:**

01. ACCEDASE a aceptar la SUSTITUCION que hace a la estudiante derecho ADRIANA CAROLINA CAMACHO FONSECA identificada C.C. No. 1.116.041.241 de Yopal y Código estudiantil No 2015131016. Por lo anterior, se le reconoce personería para actuar dentro la presente causa conforme los efectos y términos del mandato legal conferido.
02. Negar la solicitud de sustitución vista en la página 05 del archivo No 25, presentado por el estudiante VLADIMIR FONSECA NIÑO, el día 12 de marzo de 2021, a favor de la estudiante YESIKA ALEJANDRA RODRIGUEZ ROA, toda vez que fue tenido en cuenta la sustitución presentada con antelación.
03. Por sustracción de materia el despacho se abstiene de resolver las solicitudes presentadas por la estudiante YESIKA ALEJANDRA RODRIGUEZ ROA.
04. Córrese el traslado de la liquidación vista en el archivo No 27, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el CGP Art. 446 No.2.
05. Cumplido lo anterior y vencido el traslado, regresen las diligencias al despacho para decidir en los términos del CGP Art. 446 No.3.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES**  
**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 68**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de octubre de 2021.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-201400919-00  
**DEMANDANTE:** OSCAR CELIO MORA BARRERA  
**DEMANDADO:** SOCIEDAD ORNATO Y MEJORAS PÚBLICAS DE LA AMAZORINOQUIA  
**CUADERNO:** CUADERNO PRINCIPAL

Vista la liquidación de crédito arimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a estudiar su liquidación a fin de verificar si se encuentra ajustada a derecho, veamos:

Obra en el expediente auto que libra mandamiento de pago de fecha 15 de octubre de 2014, sobre las obligaciones correspondientes a:

- A. FACTURA CAMBIARIA No. LY 4700 con fecha de vencimiento 27 de febrero de 2013 por la suma de \$815.800
  - Intereses moratorios sobre la suma anteriormente descrita, causados desde el día 28 de febrero de 2013.
- B. FACTURA CAMBIARIA No. LY 4701 con fecha de vencimiento 28 de febrero de 2013 por la suma de \$1.838.899 MCTE
  - Por el valor correspondiente a intereses moratorios sobre la suma anteriormente descrita desde el 01 de marzo de 2013.
- C. FACTURA CAMBIARIA No. LY47850543 con fecha de vencimiento el día 03 de abril de 2013 por la suma de \$1.070.200 MCTE.
  - Por el valor correspondiente a intereses moratorios sobre la suma anteriormente descrita desde el 04 de abril de 2013.

Frente a la presente liquidación tenemos que la fecha de corte de presentación de la liquidación corresponde al 23 de abril de 2019, verificada la liquidación observamos que la parte ejecutante no efectúa una individualización de cada una de las obligaciones para la tasación de la liquidación, razón por la cual es deber del despacho dar claridad en este estadio procesal.

**1. FACTURA CAMBIARIA No. LY 4700:**  
**CAPITAL \$815.800 MCTE**

I.	ANUAL	MES	AÑO	DÍAS	% M	CAPITAL	INTERÉS MORATORIO
	20,75%	FEBRERO	2013	1	2,28%	\$ 815.800,00	\$ 621,06
	20,75%	MARZO	2013	30	2,28%	\$ 815.800,00	\$ 18.631,76
	20,83%	ABRIL	2013	30	2,29%	\$ 815.800,00	\$ 18.695,37
	20,83%	MAYO	2013	30	2,29%	\$ 815.800,00	\$ 18.695,37



*Distrito Judicial de Yopal*  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

20,83%	JUNIO	2013	30	2,29%	\$	815.800,00	\$	18.695,37
20,34%	JULIO	2013	30	2,24%	\$	815.800,00	\$	18.304,92
20,34%	AGOSTO	2013	30	2,24%	\$	815.800,00	\$	18.304,92
20,34%	SEPTIEMBRE	2013	30	2,24%	\$	815.800,00	\$	18.304,92
19,85%	OCTUBRE	2013	30	2,20%	\$	815.800,00	\$	17.912,45
19,85%	NOVIEMBRE	2013	30	2,20%	\$	815.800,00	\$	17.912,45
19,85%	DICIEMBRE	2013	30	2,20%	\$	815.800,00	\$	17.912,45
19,65%	ENERO	2014	30	2,18%	\$	815.800,00	\$	17.751,67
19,65%	FEBRERO	2014	30	2,18%	\$	815.800,00	\$	17.751,67
19,65%	MARZO	2014	30	2,18%	\$	815.800,00	\$	17.751,67
19,63%	ABRIL	2014	30	2,17%	\$	815.800,00	\$	17.735,58
19,63%	MAYO	2014	30	2,17%	\$	815.800,00	\$	17.735,58
19,63%	JUNIO	2014	30	2,17%	\$	815.800,00	\$	17.735,58
19,33%	JULIO	2014	30	2,14%	\$	815.800,00	\$	17.493,72
19,33%	AGOSTO	2014	30	2,14%	\$	815.800,00	\$	17.493,72
19,33%	SEPTIEMBRE	2014	30	2,14%	\$	815.800,00	\$	17.493,72
19,17%	OCTUBRE	2014	30	2,13%	\$	815.800,00	\$	17.364,41
19,17%	NOVIEMBRE	2014	30	2,13%	\$	815.800,00	\$	17.364,41
19,17%	DICIEMBRE	2014	30	2,13%	\$	815.800,00	\$	17.364,41
19,21%	ENERO	2015	30	2,13%	\$	815.800,00	\$	17.396,76
19,21%	FEBRERO	2015	30	2,13%	\$	815.800,00	\$	17.396,76
19,21%	MARZO	2015	30	2,13%	\$	815.800,00	\$	17.396,76
19,37%	ABRIL	2015	30	2,15%	\$	815.800,00	\$	17.526,01
19,37%	MAYO	2015	30	2,15%	\$	815.800,00	\$	17.526,01
19,37%	JUNIO	2015	30	2,15%	\$	815.800,00	\$	17.526,01
19,26%	JULIO	2015	30	2,14%	\$	815.800,00	\$	17.437,17
19,26%	AGOSTO	2015	30	2,14%	\$	815.800,00	\$	17.437,17
19,26%	SEPTIEMBRE	2015	30	2,14%	\$	815.800,00	\$	17.437,17
19,33%	OCTUBRE	2015	30	2,14%	\$	815.800,00	\$	17.493,72
19,33%	NOVIEMBRE	2015	30	2,14%	\$	815.800,00	\$	17.493,72
19,33%	DICIEMBRE	2015	30	2,14%	\$	815.800,00	\$	17.493,72
19,68%	ENERO	2016	30	2,18%	\$	815.800,00	\$	17.775,81
19,68%	FEBRERO	2016	30	2,18%	\$	815.800,00	\$	17.775,81



*Distrito Judicial de Yopal*  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

19,68%	MARZO	2016	30	2,18%	\$	815.800,00	\$	17.775,81
20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	\$	815.800,00	\$	18.464,53
20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	\$	815.800,00	\$	18.464,53
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$	815.800,00	\$	18.464,53
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$	815.800,00	\$	19.099,63
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$	815.800,00	\$	19.099,63
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$	815.800,00	\$	19.099,63
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$	815.800,00	\$	19.611,77
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$	815.800,00	\$	19.611,77
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$	815.800,00	\$	19.611,77
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$	815.800,00	\$	19.886,11
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$	815.800,00	\$	19.886,11
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$	815.800,00	\$	19.886,11
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$	815.800,00	\$	19.878,29
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$	815.800,00	\$	19.878,29
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$	815.800,00	\$	19.878,29
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$	815.800,00	\$	19.603,92
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$	815.800,00	\$	19.603,92
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$	815.800,00	\$	19.210,23
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$	815.800,00	\$	18.949,28
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$	815.800,00	\$	18.798,62
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$	815.800,00	\$	18.647,67
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$	815.800,00	\$	18.584,02
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$	815.800,00	\$	18.838,30
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$	815.800,00	\$	18.576,06
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$	815.800,00	\$	18.416,68
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$	815.800,00	\$	18.384,77
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$	815.800,00	\$	18.256,97
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$	815.800,00	\$	18.056,86
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$	815.800,00	\$	17.984,69
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$	815.800,00	\$	17.880,32
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$	815.800,00	\$	17.735,58
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$	815.800,00	\$	17.622,81



*Distrito Judicial de Yopal*  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$	815.800,00	\$	17.550,22
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$	815.800,00	\$	17.356,32
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$	815.800,00	\$	17.791,90
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$	815.800,00	\$	17.526,01
19,32%	ABRIL	2019	23	2,14%	\$	815.800,00	\$	13.405,66
<b>VALOR TOTAL</b>								<b>\$1.347.517,6</b>

**2. FACTURA CAMBIARIA No. LY 4701**  
**CAPITAL \$1.838.899 MCTE**

ANUAL	MES	AÑO	DÍAS	% M	CAPITAL	INTERÉS MORATORIO
20,75%	MARZO	2013	30	2,28%	\$ 1.838.899,00	\$ 41.997,95
20,83%	ABRIL	2013	30	2,29%	\$ 1.838.899,00	\$ 42.141,33
20,83%	MAYO	2013	30	2,29%	\$ 1.838.899,00	\$ 42.141,33
20,83%	JUNIO	2013	30	2,29%	\$ 1.838.899,00	\$ 42.141,33
20,34%	JULIO	2013	30	2,24%	\$ 1.838.899,00	\$ 41.261,22
20,34%	AGOSTO	2013	30	2,24%	\$ 1.838.899,00	\$ 41.261,22
20,34%	SEPTIEMBRE	2013	30	2,24%	\$ 1.838.899,00	\$ 41.261,22
19,85%	OCTUBRE	2013	30	2,20%	\$ 1.838.899,00	\$ 40.376,55
19,85%	NOVIEMBRE	2013	30	2,20%	\$ 1.838.899,00	\$ 40.376,55
19,85%	DICIEMBRE	2013	30	2,20%	\$ 1.838.899,00	\$ 40.376,55
19,65%	ENERO	2014	30	2,18%	\$ 1.838.899,00	\$ 40.014,14
19,65%	FEBRERO	2014	30	2,18%	\$ 1.838.899,00	\$ 40.014,14
19,65%	MARZO	2014	30	2,18%	\$ 1.838.899,00	\$ 40.014,14
19,63%	ABRIL	2014	30	2,17%	\$ 1.838.899,00	\$ 39.977,86
19,63%	MAYO	2014	30	2,17%	\$ 1.838.899,00	\$ 39.977,86
19,63%	JUNIO	2014	30	2,17%	\$ 1.838.899,00	\$ 39.977,86
19,33%	JULIO	2014	30	2,14%	\$ 1.838.899,00	\$ 39.432,68
19,33%	AGOSTO	2014	30	2,14%	\$ 1.838.899,00	\$ 39.432,68
19,33%	SEPTIEMBRE	2014	30	2,14%	\$ 1.838.899,00	\$ 39.432,68
19,17%	OCTUBRE	2014	30	2,13%	\$ 1.838.899,00	\$ 39.141,20
19,17%	NOVIEMBRE	2014	30	2,13%	\$ 1.838.899,00	\$ 39.141,20
19,17%	DICIEMBRE	2014	30	2,13%	\$ 1.838.899,00	\$ 39.141,20



*Distrito Judicial de Yopal*  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

19,21%	ENERO	2015	30	2,13%	\$	1.838.899,00	\$	39.214,12
19,21%	FEBRERO	2015	30	2,13%	\$	1.838.899,00	\$	39.214,12
19,21%	MARZO	2015	30	2,13%	\$	1.838.899,00	\$	39.214,12
19,37%	ABRIL	2015	30	2,15%	\$	1.838.899,00	\$	39.505,47
19,37%	MAYO	2015	30	2,15%	\$	1.838.899,00	\$	39.505,47
19,37%	JUNIO	2015	30	2,15%	\$	1.838.899,00	\$	39.505,47
19,26%	JULIO	2015	30	2,14%	\$	1.838.899,00	\$	39.305,22
19,26%	AGOSTO	2015	30	2,14%	\$	1.838.899,00	\$	39.305,22
19,26%	SEPTIEMBRE	2015	30	2,14%	\$	1.838.899,00	\$	39.305,22
19,33%	OCTUBRE	2015	30	2,14%	\$	1.838.899,00	\$	39.432,68
19,33%	NOVIEMBRE	2015	30	2,14%	\$	1.838.899,00	\$	39.432,68
19,33%	DICIEMBRE	2015	30	2,14%	\$	1.838.899,00	\$	39.432,68
19,68%	ENERO	2016	30	2,18%	\$	1.838.899,00	\$	40.068,55
19,68%	FEBRERO	2016	30	2,18%	\$	1.838.899,00	\$	40.068,55
19,68%	MARZO	2016	30	2,18%	\$	1.838.899,00	\$	40.068,55
20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	\$	1.838.899,00	\$	41.620,99
20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	\$	1.838.899,00	\$	41.620,99
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$	1.838.899,00	\$	41.620,99
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$	1.838.899,00	\$	43.052,58
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$	1.838.899,00	\$	43.052,58
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$	1.838.899,00	\$	43.052,58
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$	1.838.899,00	\$	44.206,99
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$	1.838.899,00	\$	44.206,99
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$	1.838.899,00	\$	44.206,99
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$	1.838.899,00	\$	44.825,38
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$	1.838.899,00	\$	44.825,38
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$	1.838.899,00	\$	44.825,38
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$	1.838.899,00	\$	44.807,75
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$	1.838.899,00	\$	44.807,75
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$	1.838.899,00	\$	44.807,75
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$	1.838.899,00	\$	44.189,29
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$	1.838.899,00	\$	44.189,29
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$	1.838.899,00	\$	43.301,88



*Distrito Judicial de Yopal*  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$	1.838.899,00	\$	42.713,66
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$	1.838.899,00	\$	42.374,07
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$	1.838.899,00	\$	42.033,80
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$	1.838.899,00	\$	41.890,33
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$	1.838.899,00	\$	42.463,50
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$	1.838.899,00	\$	41.872,39
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$	1.838.899,00	\$	41.513,14
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$	1.838.899,00	\$	41.441,20
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$	1.838.899,00	\$	41.153,14
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$	1.838.899,00	\$	40.702,06
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$	1.838.899,00	\$	40.539,38
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$	1.838.899,00	\$	40.304,13
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$	1.838.899,00	\$	39.977,86
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$	1.838.899,00	\$	39.723,66
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$	1.838.899,00	\$	39.560,04
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$	1.838.899,00	\$	39.122,97
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$	1.838.899,00	\$	40.104,81
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$	1.838.899,00	\$	39.505,47
19,32%	ABRIL	2019	23	2,14%	\$	1.838.899,00	\$	30.217,76
<b>VALOR TOTAL</b>								<b>\$3.063.045,91</b>

**3. FACTURA CAMBIARIA No. LY47850543**  
**CAPITAL \$1.070.200 MCTE.**

ANUAL	MES	AÑO	DÍAS	%MEN	CAPITAL	INTERES MORATORIO		
20,83%	ABRIL	2013	4	2,29%	\$	1.070.200,00	\$	3.270,05
20,83%	MAYO	2013	30	2,29%	\$	1.070.200,00	\$	24.525,36
20,83%	JUNIO	2013	30	2,29%	\$	1.070.200,00	\$	24.525,36
20,34%	JULIO	2013	30	2,24%	\$	1.070.200,00	\$	24.013,15
20,34%	AGOSTO	2013	30	2,24%	\$	1.070.200,00	\$	24.013,15
20,34%	SEPTIEMBRE	2013	30	2,24%	\$	1.070.200,00	\$	24.013,15
19,85%	OCTUBRE	2013	30	2,20%	\$	1.070.200,00	\$	23.498,29
19,85%	NOVIEMBRE	2013	30	2,20%	\$	1.070.200,00	\$	23.498,29



*Distrito Judicial de Yopal*  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

19,85%	DICIEMBRE	2013	30	2,20%	\$	1.070.200,00	\$	23.498,29
19,65%	ENERO	2014	30	2,18%	\$	1.070.200,00	\$	23.287,38
19,65%	FEBRERO	2014	30	2,18%	\$	1.070.200,00	\$	23.287,38
19,65%	MARZO	2014	30	2,18%	\$	1.070.200,00	\$	23.287,38
19,63%	ABRIL	2014	30	2,17%	\$	1.070.200,00	\$	23.266,26
19,63%	MAYO	2014	30	2,17%	\$	1.070.200,00	\$	23.266,26
19,63%	JUNIO	2014	30	2,17%	\$	1.070.200,00	\$	23.266,26
19,33%	JULIO	2014	30	2,14%	\$	1.070.200,00	\$	22.948,98
19,33%	AGOSTO	2014	30	2,14%	\$	1.070.200,00	\$	22.948,98
19,33%	SEPTIEMBRE	2014	30	2,14%	\$	1.070.200,00	\$	22.948,98
19,17%	OCTUBRE	2014	30	2,13%	\$	1.070.200,00	\$	22.779,35
19,17%	NOVIEMBRE	2014	30	2,13%	\$	1.070.200,00	\$	22.779,35
19,17%	DICIEMBRE	2014	30	2,13%	\$	1.070.200,00	\$	22.779,35
19,21%	ENERO	2015	30	2,13%	\$	1.070.200,00	\$	22.821,78
19,21%	FEBRERO	2015	30	2,13%	\$	1.070.200,00	\$	22.821,78
19,21%	MARZO	2015	30	2,13%	\$	1.070.200,00	\$	22.821,78
19,37%	ABRIL	2015	30	2,15%	\$	1.070.200,00	\$	22.991,34
19,37%	MAYO	2015	30	2,15%	\$	1.070.200,00	\$	22.991,34
19,37%	JUNIO	2015	30	2,15%	\$	1.070.200,00	\$	22.991,34
19,26%	JULIO	2015	30	2,14%	\$	1.070.200,00	\$	22.874,80
19,26%	AGOSTO	2015	30	2,14%	\$	1.070.200,00	\$	22.874,80
19,26%	SEPTIEMBRE	2015	30	2,14%	\$	1.070.200,00	\$	22.874,80
19,33%	OCTUBRE	2015	30	2,14%	\$	1.070.200,00	\$	22.948,98
19,33%	NOVIEMBRE	2015	30	2,14%	\$	1.070.200,00	\$	22.948,98
19,33%	DICIEMBRE	2015	30	2,14%	\$	1.070.200,00	\$	22.948,98
19,68%	ENERO	2016	30	2,18%	\$	1.070.200,00	\$	23.319,04
19,68%	FEBRERO	2016	30	2,18%	\$	1.070.200,00	\$	23.319,04
19,68%	MARZO	2016	30	2,18%	\$	1.070.200,00	\$	23.319,04
20,54%	ABRIL	2016	30	2,26%	\$	1.070.200,00	\$	24.222,53
20,54%	MAYO	2016	30	2,26%	\$	1.070.200,00	\$	24.222,53
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$	1.070.200,00	\$	24.222,53
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$	1.070.200,00	\$	25.055,68
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$	1.070.200,00	\$	25.055,68



*Distrito Judicial de Yopal*  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$	1.070.200,00	\$	25.055,68
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$	1.070.200,00	\$	25.727,53
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$	1.070.200,00	\$	25.727,53
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$	1.070.200,00	\$	25.727,53
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$	1.070.200,00	\$	26.087,42
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$	1.070.200,00	\$	26.087,42
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$	1.070.200,00	\$	26.087,42
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$	1.070.200,00	\$	26.077,15
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$	1.070.200,00	\$	26.077,15
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$	1.070.200,00	\$	26.077,15
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$	1.070.200,00	\$	25.717,22
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$	1.070.200,00	\$	25.717,22
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$	1.070.200,00	\$	25.200,77
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$	1.070.200,00	\$	24.858,44
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$	1.070.200,00	\$	24.660,81
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$	1.070.200,00	\$	24.462,78
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$	1.070.200,00	\$	24.379,28
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$	1.070.200,00	\$	24.712,85
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$	1.070.200,00	\$	24.368,84
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$	1.070.200,00	\$	24.159,76
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$	1.070.200,00	\$	24.117,89
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$	1.070.200,00	\$	23.950,25
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$	1.070.200,00	\$	23.687,73
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$	1.070.200,00	\$	23.593,06
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$	1.070.200,00	\$	23.456,14
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$	1.070.200,00	\$	23.266,26
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$	1.070.200,00	\$	23.118,32
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$	1.070.200,00	\$	23.023,10
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$	1.070.200,00	\$	22.768,73
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$	1.070.200,00	\$	23.340,15
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$	1.070.200,00	\$	22.991,34
19,32%	ABRIL	2019	23	2,14%	\$	1.070.200,00	\$	17.586,09
<b>VALOR TOTAL</b>							<b>\$1.721.216,75</b>	



*Distrito Judicial de Yopal*  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

Así las cosas tenemos:

- Respecto de la FACTURA CAMBIARIA No. LY 4700 con fecha de vencimiento 27 de febrero de 2013

CAPITAL: \$815.800  
INTERÉS MORATORIO GENERADO 23 ABRIL 2019: \$1.347.517,6  
TOTAL LIQUIDACIÓN 23 DE ABRIL DE 2019: **\$2.163.317,60**

- Respecto de la FACTURA CAMBIARIA No. LY 4701 con fecha de vencimiento 28 de febrero de 2013

CAPITAL: \$1.838.899 MCTE  
INTERÉS MORATORIO GENERADO 23 ABRIL 2019: \$3.063.045,91  
TOTAL LIQUIDACIÓN 23 DE ABRIL DE 2019: **\$4.901.944,91**

- D. Respecto de la FACTURA CAMBIARIA No. LY47850543 con fecha de vencimiento el día 03 de abril de 2013.

CAPITAL: \$1.070.200  
INTERÉS MORATORIO GENERADO 23 ABRIL 2019: \$1.721.216,75  
TOTAL LIQUIDACIÓN 23 DE ABRIL DE 2019: **\$2.791.416,75**

Así las cosas, unificadas las obligaciones nos arroja un valor correspondiente a **\$9.856.679,26 MCTE**, correspondiente a la liquidación de crédito de la obligación aquí ejecutada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE**:

1. **MODIFICAR y APROBAR** la liquidación del crédito a corte del 23 de abril de 2019 en la suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$9.856.679,26 MCTE)**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 68**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de octubre de 2021.



**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**

Yopal, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2015-01391-00
<b>DEMANDANTE:</b>	RICARDO ALBERTO GARCÍA HURTADO
<b>DEMANDADOS:</b>	LUIS CARLOS JIMÉNEZ GARCÍA BLANCA STELLA RAMÍREZ MARTÍNEZ
<b>ASUNTO:</b>	<b>DESIGNA CURADOR AD-LITEM</b>

Revisado el expediente y atendiendo los memoriales<sup>1</sup> radicados por el extremo activo, del 17 de enero de 2020, en donde manifestó que la abogada LAURA JULIETH MELGAREJO ACOSTA, no pudo tomar posesión del cargo como CURADORA AD-LITEM, de la parte demandada, al haber sido nombrada en propiedad en la Rama Judicial, atendiendo el principio de buena fe, se dará credibilidad a lo afirmado y se procederá a relevar a la abogada designada y nombrar nuevo curador.

Por otra parte, también radicó el 24 de agosto de 2021, solicitud de información del estado actual de expediente, tal situación será negada, atendiendo que la L. 1123/2007, dispone que el apoderado debe atender con celosa diligencia sus encargos profesionales; por lo tanto, está en cabeza de éste, realizar la revisión continua de los estados publicados por este Juzgado, de donde puede extraer la información que solicita (link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-municipal-de-yopal/110>).

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** De conformidad con lo dispuesto por el CGP, Art. 49, inciso 2, **RELEVAR** de la designación como curador *ad-litem* a la abogada LAURA JULIETH MELGAREJO ACOSTA.

**SEGUNDO:** DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de los demandados **LUIS CARLOS JIMÉNEZ GARCÍA** y **BLANCA STELLA RAMÍREZ MARTÍNEZ**, al abogado CARLOS HERNANDO MORENO SALAS, identificado con C.C. 1.118.122.317, portador de la tarjeta profesional No. 285.127 del C.S. de la J., cuya dirección de notificación en la Carrera 21 N° 8-81, o al correo electrónico [smorenocarlos@gmail.com](mailto:smorenocarlos@gmail.com).

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. POR SECRETARÍA COMUNÍQUESE LA DESIGNACIÓN, advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

**TERCERO:** NEGAR la solicitud de información de estado actual del proceso, pedida por el apoderado del extremo activo, atendiendo lo indicado en las consideraciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES**  
Juez

<sup>1</sup> Consec. 28, cuaderno principal, expediente digital.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-201100641-00  
**DEMANDANTE:** INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC  
**DEMANDADO:** ESTHER LUISA PÉREZ VANEGAS  
**CUADERNO:** CUADERNO PRINCIPAL

Vista la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a impartir aprobación de la misma, en razón a que se halla ajustada a derecho de conformidad con las reglas establecidas en el Código General del Proceso artículo 446, así como las tasas de intereses legalmente establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **APROBAR** la liquidación del crédito a corte al 30 de marzo de 2019 en la suma de **CUATRO MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTAY CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$4.099.984 MCTE)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Escriba el texto aquí

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 68**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de octubre de 2021.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	850014003002- <b>200701109</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	CARLOS ROJAS BAEZ
<b>DEMANDADO:</b>	JOSE SANTAFE
<b>ASUNTO:</b>	<b>ACEPTA RENUNCIA – REQUIERE PARTES ALLEGUE LIQUIDACION ACTUALIZADA</b>

Visto memorial obrante en el presente asunto, el Despacho **DISPONE**:

**1º- ACEPTAR LA RENUNCIA** del abogado WILLIAM F. CAMARGO MANTILLA, portador de la T.P. No.76.393 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo. Se advierte al mencionado abogado, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia

**2º- REQUERIR** a la parte actora para que para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue liquidación de crédito actualizada teniendo en cuenta el último periodo aprobado, conforme con lo dispuesto por el CGP Art. 446, so pena de dar aplicación al artículo 317 ib., esto es, el desistimiento tácito de la demanda.

**3º-** Se le advierte que de no llevarse a cabo tal actuación se entenderá desistida la demanda y se dispondrá la terminación del presente asunto.

**4º-** Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 68**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de octubre de 2021.

M.L.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal catorce (14) de octubre dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-201200498-00  
**DEMANDANTE:** JAIRO RICARDO PRIETO CORREDOR  
**DEMANDADOS:** OROMAIRO AVELLA BALLESTEROS  
**CUADERNO:** CUADERNO PRINCIPAL.

Vistas las actuaciones, este despacho, **Dispone:**

1. **REQUERIR** a la parte actora, conforme con lo dispuesto por el CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, allegue liquidación de crédito actualizada.
2. Se le advierte que de no llevarse a cabo tal actuación se entenderá desistida la demanda y se dispondrá la terminación del asunto.
3. Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 68**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 octubre de 2021.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	850014003002-20100027-00
<b>DEMANDANTE:</b>	GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	YANEH ARIZA ARIZA
<b>ASUNTO:</b>	<b>APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO – REQUIERE PARTES ALLEGUE LIQUIDACION ACTUALIZADA</b>

Visto memorial obrante en el presente asunto, el Despacho **DISPONE**:

**1º- APROBAR** en la suma de SESENTA MILLONES OCHOCEINTOS CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES DE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (**\$60.804.153,38**) M/CTE., la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 30 de enero de 2020<sup>1</sup>, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3º.

**2º** Previa verificación por secretaría **EFFECTUAR** la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en esta providencia.

**3ª- REQUERIR** a la parte actora para que para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue liquidación de crédito actualizada teniendo en cuenta el último periodo aprobado, conforme con lo dispuesto por el CGP Art. 446, so pena de dar aplicación al artículo 317 ib., esto es, el desistimiento tácito de la demanda.

**4º**- Se le advierte que de no llevarse a cabo tal actuación se entenderá desistida la demanda y se dispondrá la terminación del presente asunto.

**5º**- Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

**6º**- El Despacho se abstiene de dar trámite a la liquidación de crédito obrante en Doc. 33 Fl. 4 y 5, como quiera que el periodo liquidado no se encuentra acorde con la última liquidación aprobada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 68**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de octubre de 2021.

<sup>1</sup> Folio 1 y 2 Documento 33 Cuaderno Principal Expediente Digital  
M.L.



**Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare**

Yopal, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2013-00249-00
<b>DEMANDANTES:</b>	CISMO LIMITADA CONSTRUCCIÓN – INTERVENTORÍA – SERVICIOS, JOSÉ ARLEY ARANGO GÓMEZ, CARLOS ALONSO CHAPARRO CHAPARRO, CARLOS HERNÁN BUITRAGO ZALDUA, SALVADOR BARRERA CÁRDENAS, GILBERTO SOLER CORDDERO, DEIBY ALEXANDER ARANGO BARRERA, WILSON PÉREZ ALARCÓN y JOSÉ LIBARDO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ.
<b>DEMANDADOS:</b>	VANETRANS LTDA <sup>1</sup>
<b>ASUNTO:</b>	<b>REQUIERE A SECRETARÍA</b>

El apoderado de extremo activo, radicó el 23 de agosto de 2019<sup>2</sup>, solicitud de mandamiento ejecutivo, por concepto de la condena en costas procesales, efectuada en la sentencia de primera y segunda instancia, proferidas en el proceso de referencia.

Sin embargo, una vez revisado el expediente se advierte que, en auto del 21 de julio de 2018<sup>3</sup>, se pidió por Secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 de la sentencia recurrida, esto es la liquidación de la condena en costas. No obstante, dicha orden no ha sido efectuada hasta el momento.

Frente a tal situación debe indicarse, que el CGP, Art. 306, dispone que *“Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”*. Por lo tanto, al no haberse aún liquidado las costas y **no estar aprobadas**, no es posible aún emitir decisión de fondo frente a la solicitud de mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** POR SECRETARÍA procedase a realizar la liquidación de las cosas y agencias en derecho ordenadas en numeral tercero de la sentencia de primera instancia, emitida el 06 de febrero de 2018<sup>4</sup> y de la sentencia proferida en segunda instancia el 29 de mayo de 2018<sup>5</sup>, tal como lo dispone el CGP, Art. 365 y siguientes.

**SEGUNDO:** ABTENERSE de emitir decisión de fondo frente a la solicitud de mandamiento de pago, radicada el 23 de agosto de 2019<sup>6</sup>, por lo indicado en las consideraciones.

**TERCERO:** Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y agencias en derecho, **SECRETARÍA** deberá ingresar el expediente de inmediato a fin de resolver lo que corresponde a la petición de mandamiento de pago solicitada por el extremo demandado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES**  
Juez

<sup>1</sup> La demandada YENCY DUEÑAS VELA, fue desvinculada del proceso como integrante de la parte pasiva, en auto calendarado del 29 de junio de 2014 (consec. 7, cuaderno excepciones previas, expediente digital).

<sup>2</sup> Consec. 44, cuaderno de primera instancia, expediente digital.

<sup>3</sup> Consec. 42, cuaderno de primera instancia, expediente digital.

<sup>4</sup> Consec. 37, cuaderno de primera instancia, expediente digital.

<sup>5</sup> Consec. 09, cuaderno de segunda instancia, expediente digital.

<sup>6</sup> Consec. 44, cuaderno de primera instancia, expediente digital.





## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	850014003002- <b>200700382</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	CARLOS ROJAS BAEZ
<b>DEMANDADO:</b>	JAIRO MEDINA CHAPARRO
<b>ASUNTO:</b>	<b>ACEPTA RENUNCIA – REQUIERE PARTES ALLEGUE LIQUIDACION ACTUALIZADA</b>

Visto memorial obrante en el presente asunto, el Despacho **DISPONE**:

**1º- ACEPTAR LA RENUNCIA** del abogado WILLIAM F. CAMARGO MANTILLA, portador de la T.P. No.76.393 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo. Se advierte al mencionado abogado, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia

**2º- REQUERIR** a la parte actora para que para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue liquidación de crédito actualizada teniendo en cuenta el último periodo aprobado, conforme con lo dispuesto por el CGP Art. 446, so pena de dar aplicación al artículo 317 ib., esto es, el desistimiento tácito de la demanda.

**3º-** Se le advierte que de no llevarse a cabo tal actuación se entenderá desistida la demanda y se dispondrá la terminación del presente asunto.

**4º-** Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 68**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de octubre de 2021.

M.L.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	850014003002- <b>201801348</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DAVIVIENDA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	JOSE RAFAEL MARTINEZ ANGARITA
<b>ASUNTO:</b>	<b>CORRE TRASLADO LIQUIDACION</b>

Visto memorial obrante en el presente asunto, el Despacho **DISPONE**:

**1º Por secretaría**, córrase traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante<sup>1</sup>, en los términos del CGP. Art.446-Num.2º.

**2º**- Una vez vencido el término descrito en el numeral anterior, **por secretaría** ingrésese nuevamente el proceso al despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 68**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de octubre de 2021.

<sup>1</sup> Documento 17 Cuaderno Principal Expediente Digital  
M.L.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal, catorce (14) de octubre dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-201501034-00  
**DEMANDANTE:** BANCO DVIVIENDA S.A.  
**DEMANDADO:** MARLON YESISD ESCALANTE SANTOS  
**CUADERNO:** CUADERNO PRINCIPAL

Vista la liquidación de crédito arrimada por la parte ejecutante, y como quiera que se ha surtido el traslado en debida forma sin que se objetara su contenido, se procede a impartir aprobación de la misma, en razón a que se halla ajustada a derecho de conformidad con las reglas establecidas en el Código General del Proceso, así como las tasas de intereses legalmente establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **APROBAR** la liquidación del crédito a corte al 30 de enero de 2020 en la suma de **CUARENTA MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON SIETE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$40.735.731,07 MCTE).**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Escriba el texto aquí

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
**Juez**

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 68**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de octubre de 2021.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	850014003002- <b>201500156</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	COMFACASANARE
<b>DEMANDADO:</b>	WILVER ALEXANDER JARAMILLO PEDRAZA MIGUEL ANGEL MORENO PESCA
<b>ASUNTO:</b>	<b>ACCEDE LEVANTAR MEDIDA CAUTELAR – DECRETA NUEVAS MEDIDAS CAUTELARES</b>

Revesada la solicitud de abstenerse de seguir con el trámite de la medida cautelar de embargo y posterior secuestro de la motocicleta distinguida con placa HGR-63C, efectuada por la apoderada de la parte ejecutante, como quiera que en ella informa que el vehículo automotor mencionado ya no pertenece al demandado, teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho abiertamente procedente de conformidad con lo consagrado por el CGP Art.597-1, en cuanto al levantamiento de medidas cautelares se refiere “*Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente*”. Así las cosas, se **DISPONE**:

**1.- ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo automotor distinguido con placa HRG-63C, de propiedad del demandado MIGUEL ANGEL MORENO PESCA y registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Aguazul **Librense los oficios correspondientes**.

**2.- DECRETAR** el embargo y retención de los salarios, que devenga, el WILVER ALEXANDER JARAMILLO PEDRAZA, perciba como empleado de la empresa GALQUI SAS.

**Por secretaría librese oficio** al tesorero o pagador de la entidad referida previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. **ACLÁRESE**, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo del cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con el C.S.T. Art. 156.

**Limítese la anterior medida cautelar a la suma de \$5.557.000 M/Cte.**

**3.- DECRETAR** el embargo y retención de los salarios, que devenga, el MIGUEL ANGEL MORENO PESCA, perciba como empleado de la empresa COMERCIALIZADORA PACHALAC SAS.

**Por secretaría librese oficio** al tesorero o pagador de la entidad referida previamente para que proceda de conformidad y el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 8500112041002 que posee en el Banco Agrario de Colombia. **ACLÁRESE**, que solamente en el evento que el dinero a embargar corresponda a pensión, salario y/o honorarios por contrato de prestación de servicios que represente la totalidad de los ingresos que mensualmente percibe el ejecutado, debe realizarse el embargo del cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con el C.S.T. Art. 156.

M.L.

Limítese la anterior medida cautelar a la suma de \$5.557.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 68**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de octubre de 2021.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Yopal catorce (14) de octubre dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-201700719-00  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA SA  
**DEMANDADOS:** DAVIAN ACHAGUA SANCHEZ  
**CUADERNO:** PRINCIPAL

### I. ASUNTO A DECIDIR

Se pronuncia el despacho para resolver sobre la cesión de derechos solicitada mediante escrito visible del folio 57 y siguientes.

### II. CONSIDERACIONES

En documento privado el demandante BANCOLOMBIA S.A. mediante su Representante Legal Judicial, y el señor CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS, en calidad de Apoderado General de REINTEGRA SAS., celebraron contrato de cesión de crédito, actuando respectivamente en su calidad de CEDENTE y CESIONARIO.

Dentro del citado documento se estipuló que se transferían todos los derechos de crédito correspondiente a la obligación involucrada dentro del proceso No 201700719, con los derechos allí incorporados, junto con las agencias en derecho y costas si a ello hubiere lugar.

La cesión de créditos, es un contrato por medio del cual el acreedor cede voluntariamente sus derechos contra un deudor a un tercero que, en su lugar, pasa a ser acreedor. El enajenante se denomina cedente, el adquirente, cesionario; el deudor, contra quien existe el crédito objeto de la cesión, cedido<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta, que según lo estipulado en el Código de Comercio, la transferencia de los derechos incorporados en los títulos valores se ha de realizar bajo la figura jurídica del endoso, se ha de dejar claro que para el caso en concreto, solo basta con una nota de cesión de crédito dada por parte del cedente al cesionario, toda vez que, lo que se busca es la transferencia del derecho incorporado dentro de los títulos aquí ejecutados y no la transferencia del título en sí, lo anterior tal como lo dispone el artículo 1959 del Código Civil, el cual reza:

*“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”*

---

<sup>1</sup> Derecho Comercial de los Títulos Valores, Henry Alberto León, 3ra Edición, ediciones doctrina y Ley Limitada 2004, pág. 176.



*Distrito Judicial de Yopal*  
**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
**Yopal – Casanare**

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en un caso similar, expuso:

*“Por tratarse, entonces, de un proceso ejecutivo en las condiciones indicadas, lo que resulta aplicable a este caso específico, es lo reglado a la cesión de créditos personales (art. 1959 y Ss del C. C.), en concordancia con lo previsto en el inciso 2º del artículo 660 del Código de Comercio porque, es obvio, habiéndose ejercido ya la acción cambiaria, el título no puede transferirse mediante endoso. En consecuencia, para aceptar la cesión del crédito, baste la autorización del titular (cedente) y la aceptación del cesionario, surtiéndose la notificación de la cesión mediante auto dentro del mismo proceso, esto es, con la notificación por estado de la respectiva providencia, sin condicionar la admisión de la cesión a la aceptación del deudor y tampoco tenerlo como litisconsorte, pues el deudor, solamente se liberará de la obligación cuando ella quede extinguida por alguno de los modos establecidos en la Ley (art. 1625 del C.C.)”<sup>1</sup>*

Por lo expuesto, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como CESIONARIO para todos los efectos legales del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular con radicación No. 201700719 a REINTEGRA SAS., en calidad de ACREEDOR y DEMANDANTE.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Casanare),

### **III. RESUELVE**

1. Tener como CESIONARIO del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular con radicación No. 201700719, a REINTEGRA SAS.
2. Tener a REINTEGRA SAS, como demandante dentro del presente asunto.
3. Respecto a la solicitud vista en el archivo No 19, estarse a lo resuelto en auto de fecha 21 de agosto de 2019, visto en el archivo No 17.
4. Córrase el traslado de la liquidación vista en la página 05 del archivo No 19, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el CGP Art. 446 No.2.
5. Cumplido lo anterior y vencido el traslado, regresen las diligencias al despacho para decidir en los términos del CGP Art. 446 No.3.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

<sup>1</sup> Providencia de 15 de marzo de 2006. MP. Dr. MANUEL JOSÉ PARDO CARO.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 68**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de octubre de 2021.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	850014003002- <b>201500246</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DE BOGOTA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	OMAR ENRIQUE DUARTE PALLARES
<b>ASUNTO:</b>	<b>CORRE TRASLADO LIQUIDACION DE CREDITO</b>

Visto memorial obrante en el presente asunto, el Despacho **DISPONE**:

**1º Por secretaría**, córrase traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante<sup>1</sup>, en los términos del CGP. Art.446-Num.2º.

**2º**- Una vez vencido el término descrito en el numeral anterior, **por secretaría** ingrésese nuevamente el proceso al despacho a fin de tomar las determinaciones que en derecho correspondan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 68**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de octubre de 2021.

<sup>1</sup> Documento 19 Cuaderno Principal Expediente Digital  
M.L.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA - HIPOTECARIO
<b>RADICACIÓN:</b>	85001-40-03-002-2017-00265-00
<b>DEMANDANTE:</b>	BANCO DAVIVIENDA S.A.
<b>DEMANDADO:</b>	PABLO EMILIO PÉREZ BALBUENA
<b>ASUNTO:</b>	<b>SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN</b>

1. El extremo demandado, el día 12 de diciembre de 2019<sup>1</sup>, fue debidamente notificado del mandamiento ejecutivo a través del CURADORA AD-LITEM, quien presentó contestación de la demanda el 17 de enero de 2020<sup>2</sup>. En el traslado de la demanda presentó como única excepción la denominada genérica, frente al particular debe indicarse lo siguiente:

Esta excepción no cumple con lo establecido en el CGP Art. 422-1, el cual indica que, al proponerse excepciones de mérito, debe expresarse los hechos en que se funda y acompañar las pruebas que los sustenten.

Frente al particular, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, ha señalado que *“si dentro del término de traslado para proponer excepciones el demandado dice que no existe el derecho consagrado en el título ejecutivo, pero no concreta la razón de esa negativa, es lo mismo que si nada hubiera dicho y entonces se debe proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución”*<sup>3</sup>

Como quiera que el CURADOR AD-LITEM, del extremo pasivo propuso una excepción sin denominación precisa, donde no argumentó las situaciones fácticas de la misma y menos allegó pruebas que la respalden, debe conforme la norma mencionada y la doctrina citada, proceder a emitir decisión de seguir adelante la ejecución.

2. Por otra parte, se allegaron trámites<sup>4</sup> a efectos de consumir la medida cautelar respecto del bien inmueble con F.M.I. N° 470-113029 y la solicitud de secuestro del mismo, radicada por la parte actora el 22 de enero de 2020 y el 27 de julio de 2020. También allí se aportó, lo que atañe a gestiones realizadas a fin de notificar al demandado conforme el D. 806/2020.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

**1º- NO DAR TRÁMITE** a la excepción denominada genérica, por lo indicado en consideraciones.

**2º- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de PABLO EMILIO PÉREZ BALBUENA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 03 de abril de 2017<sup>5</sup>.

**3º-** Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ibid., **por las partes**, preséntese la liquidación del crédito.

<sup>1</sup> Consec. 14, cuaderno principal, expdte. único.

<sup>2</sup> Consec. 17, cuaderno principal, expdte. único.

<sup>3</sup> López Blanco, Hernán Fabio (2018) Código General del Proceso – Parte II. DUPRÉ Editores Ltda. Colombia. Pág. 460

<sup>4</sup> Consec. 18-19, cuaderno principal, expdte. único.

<sup>5</sup> Consec. 03, cuaderno principal, expdte. único.

---

4°- Se condena en **COSTAS** a la parte vencida **PABLO EMILIO PÉREZ BALBUENA**. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ib.*

5°- Como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$ 2.500.000)**.

6°- Practicar la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N.º 470-113029, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Yopal.

Para el efecto, COMISIONESE a la INSPECCION DE POLICIA DE YOPAL (REPARTO) para que efectuó la diligencia de secuestro del bien inmueble antes referido, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre fijar sus honorarios. El comisionado al momento de notificarle al secuestre observará lo dispuesto en el CGP, Art. 48, inciso primero. Envíesele despacho comisorio con los insertos del caso.

7°- **TENER** como dirección de notificaciones electrónica del demandado la informada<sup>6</sup> por la parte actora, esta es [perezvalbuena82@gmail.com](mailto:perezvalbuena82@gmail.com).

8°- **ABTENERSE** de dar por notificado al demandado conforme el D. 806/2020, por cuanto este, ya fue notificado en el presente asunto el 12 de diciembre de 2019, a través de CURADOR AD-LITEM, quien actuará en el proceso hasta cuando concurra el señor PABLO EMILIO PÉREZ BALBUENA, tal como lo dispone el CGP, Art. 56.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**

Juez

---

<sup>6</sup> Consec. 19, cuaderno principal, expdte. único.



*Distrito Judicial de Yopal*  
*Juzgado Segundo Civil Municipal*  
*Yopal – Casanare*

**Yopal catorce (14) de octubre dos mil veintiuno (2021)**

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**RADICACIÓN:** 85001.40.03.002-201200498-00  
**DEMANDANTE:** JAIRO RICARDO PRIETO CORREDOR  
**DEMANDADOS:** OROMAIRO AVELLA BALLESTEROS  
**CUADERNO:** MEDIDAS CAUTELARES

Incorpórese y póngase en conocimiento de las partes para los fines procesales pertinentes los oficios vistos en los archivos No 19 y 20, por medio de los cuales el Juzgado Primero Civil de Circuito, informa la terminación de un proceso deja a disposición remante.

Visto el memorial procedente del Juzgado Primero Civil Circuito de Yopal, con ocasión del proceso 201300571; adelantado por CAMPO ELIAS SUAREZ, INFÓRMESE que SE HA TOMADO NOTA DEL EMBARGO, y retención del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado OROMAIRO AVELLA BALLESTEROS dentro del presente asunto, con un límite de cuantía por la suma de : \$100.000.000

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 68**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 octubre de 2021.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	850014003002- <b>201400628</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	COMFACASANARE
<b>DEMANDADO:</b>	UNIR DESTINOS VIAJES Y TURISMO LTDA.
<b>ASUNTO:</b>	<b>ABSTIENE DAR TRAMITE A SOLICITUD</b>

Revisado el expediente y en atención al escrito presentado por la Profesional del Derecho. MARISOL TOBO LOPEZ<sup>1</sup>, advierte el Despacho que en auto de fecha 7 de febrero de 2019<sup>2</sup>, esta petición ya fue resuelta, razón por la cual **SE ABSTIENE** de dar trámite a la solicitud.

Así mismo, se insta a la parte demandante, para que antes de efectuar alguna solicitud verifique el trámite adelantado hasta el momento de su presentación y así evitar congestión

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 68**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de octubre de 2021.

<sup>1</sup> Documento 21 Cuaderno Principal Expediente Digital

<sup>2</sup> Documento 20 Cuaderno Principal Expediente Digital  
M.L.



## *Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare*

Yopal, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	850014003002- <b>199800354</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	HUMBERTO MEDINA MUÑOZ
<b>DEMANDADO:</b>	GUILLERMO COLINA
<b>ASUNTO:</b>	<b>APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO – REQUIERE PARTES ALLEGUE LIQUIDACION ACTUALIZADA</b>

Visto memorial obrante en el presente asunto, el Despacho **DISPONE**:

**1º- APROBAR** en la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS **(\$25.000.000,00)** M/CTE., la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 30 de diciembre de 2019<sup>1</sup>, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3º.

**2º** Previa verificación por secretaría **EFFECTUAR** la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en esta providencia.

**3ª- REQUERIR** a la parte actora para que para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue liquidación de crédito actualizada teniendo en cuenta el último periodo aprobado, conforme con lo dispuesto por el CGP Art. 446, so pena de dar aplicación al artículo 317 ib., esto es, el desistimiento tácito de la demanda.

**4º-** Se le advierte que de no llevarse a cabo tal actuación se entenderá desistida la demanda y se dispondrá la terminación del presente asunto.

**5º-** Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLOREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 68**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de octubre de 2021.

<sup>1</sup> Documento 76 Cuaderno Principal Expediente Digital  
M.L.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	850014003002- <b>200700368</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	JUAN MANUEL PATIÑO FONSECA
<b>DEMANDADO:</b>	MILTON VARGAS CALDERON LUIS ROBERTO VELASCO REYES
<b>ASUNTO:</b>	<b>APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO – ACEPTA RENUNCIA – REQUIERE PARTES ALLEGUE LIQUIDACION ACTUALIZADA</b>

Visto memorial obrante en el presente asunto, el Despacho **DISPONE**:

**1º- APROBAR** en la suma de SESENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO DE PESOS (**\$60.271.495,00**) M/CTE., la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 30 de diciembre de 2019<sup>1</sup>, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3º.

**2º** Previa verificación por secretaría **EFFECTUAR** la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en esta providencia.

**3ª- ACEPTAR LA RENUNCIA** del abogado WILLIAM F. CAMARGO MANTILLA, portador de la T.P. No.76.393 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo. Se advierte al mencionado abogado, que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia

**4º- REQUERIR** a la parte actora para que para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue liquidación de crédito actualizada teniendo en cuenta el último periodo aprobado, conforme con lo dispuesto por el CGP Art. 446, so pena de dar aplicación al artículo 317 ib., esto es, el desistimiento tácito de la demanda.

**5º**- Se le advierte que de no llevarse a cabo tal actuación se entenderá desistida la demanda y se dispondrá la terminación del presente asunto.

**6º**- Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES**  
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 68**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de octubre de 2021.

<sup>1</sup> Documento 61 Cuaderno Principal Expediente Digital  
M.L.



## Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
<b>RADICACIÓN:</b>	850014003002- <b>200700312</b> -00
<b>DEMANDANTE:</b>	JUAN MANUEL PATIÑO FONSECA
<b>DEMANDADO:</b>	CAROLINA DAZA ALVAREZ CONSTRUCTORA CLARA KENNEDY LTDA.
<b>ASUNTO:</b>	<b>APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO – REQUIERE PARTES ALLEGUE LIQUIDACION ACTUALIZADA</b>

Visto memorial obrante en el presente asunto, el Despacho **DISPONE**:

**1º- APROBAR** en la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL CUARENTA Y SEIS DE PESOS (**\$66.327.046,00**) M/CTE., la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 30 de diciembre de 2019<sup>1</sup>, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3º.

**2º** Previa verificación por secretaría **EFFECTUAR** la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en esta providencia.

**3ª- REQUERIR** a la parte actora para que para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue liquidación de crédito actualizada teniendo en cuenta el último periodo aprobado, conforme con lo dispuesto por el CGP Art. 446, so pena de dar aplicación al artículo 317 ib., esto es, el desistimiento tácito de la demanda.

**4º**- Se le advierte que de no llevarse a cabo tal actuación se entenderá desistida la demanda y se dispondrá la terminación del presente asunto.

**5º**- Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES**

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Yopal - Casanare

### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 68**, en la página web de la Rama Judicial, el 15 de octubre de 2021.

<sup>1</sup> Documento 64 Cuaderno Principal Expediente Digital  
M.L.